

Recomendación: 01/2014

Expediente: CODHEY 31/2013

Quejosos:

- NBMG,
- ASB y
- FGM.

Agraviados:

- NBMG y
- FGM.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Posesión.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: C Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán

Mérida, Yucatán a quince de enero del año dos mil catorce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 31/2013**, relativo a la queja interpuesta por los Ciudadanos **NBMG, ASB y FGM**, en agravio de la primera y tercer nombrados, en contra de los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha treinta de octubre del año dos mil doce, se recibió una llamada telefónica a las oficinas de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, por parte de la Ciudadana NBMG, señalando que: ***“...que deseaba quejarse en contra de Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública indicando que a su hijo de nombre FGM, lo habían detenido por elementos de esa corporación, mientras se encontraba laborando en su negocio que tiene, el cual es una casa de empeño, esto sucedió comenta mi interlocutora, con lujo de violencia ya que pudo observar que a hijo lo estaban golpeando, mientras saqueaban el negocio para luego llevarse a su hijo junto con todos los artículos que se encontraban en la casa de empeño...”***

SEGUNDO.- En fecha treinta de octubre del año dos mil doce, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, lugar donde se entrevistó al Ciudadano FGM, quien manifestó: ***“...que desea ratificarse y afirmarse de la queja puesta en su agravio por su madre la señora NBMG, toda vez que el día de ayer Lunes 29 de octubre a eso de las 3 de la tarde aproximadamente, me encontraba atendiendo a una señora de nombre MC, la cual estaba empeñando una pantalla plasma, en el negocio que funciona como casa de empeño denominado “e a” el cual es propiedad de mi madre, es el caso que en ese momento se detuvo en la puerta un automóvil, patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública de la cual descendieron como 3 personas del sexo masculino, una de las cuales tomo del brazo a mi mamá la jaló y se la llevó a una pieza contigua y de igual manera se llevaron a mi mujer de nombre CASB, a mi hija de 3 años de nombre MGSB y a mi papa de nombre MGE, otro de los policías saco un arma y encañonó a mi cliente la señora C y le dijo “Usted váyase de aquí pinche vieja pendeja” y la señora se asusto y se retiro dejando su televisión plasma, el cual se lo llevaron, en ese momento ya habían parado 3 autos más en la puerta y comenzaron a empujar hacia la parte de atrás del negocio, luego entro 5 personas comenzaron a darme de golpes en ambos costados del cuerpo, en la espalda y en diversas partes del cuerpo y así fue como por 15 minutos aproximadamente, tiempo durante el cual pude percatarme que saqueaban el negocio y se llevaban toda clase de artículos que se encontraban en el negocio y en un momento comenzaron a burlarse y riéndose decían “mira, mira el que a mí me toco, mira el mío”, refiriéndose a los celulares que habían sacado de la caja fuerte la cual se encontraba abierta ya que se realizaban diferentes transacciones durante el día y la dejábamos abierta, durante todo ese tiempo no paraban de gritarme “en donde está la droga” “saca la droga” a lo que yo les contestaba que no tengo droga y no sé de qué me hablan, luego comenzaron a gritarme “en donde está el dinero” “dinos donde esta” y les conteste “no tengo dinero, me asaltaron hace dos meses y no he logrado recuperarme” y uno de los policías dijo “si ya supimos que fuiste a poner tu queja pinche maricon, no que muy machín” en ese momento jale la camisa con la que me cubrían el rostro y le dije al que me preguntaba, “tú eres el cabrón que me asalto hace dos meses, ya te reconocí, tú fuiste” contestando “no yo no fui” dándome una patada en la frente, y luego me levantaron y me subieron al automóvil que llevo primero y desde***

ahí logre ver que seguían sacando artículos del negocio y los subían a las camionetas, en ese momento sentí que las esposas me lastimaban las muñecas y le pedí al policía que se encontraba a mi lado que por favor me las aflojara un poco porque me lastimaban, contestando que no lo haría y apretó mas las esposas, cuando me trasladaban al que creo que era el edificio de la Secretaria de Seguridad Publica, escuche como decían entre ellos “esto es mío, esto me toca, este es tuyo” refiriéndose a los artículos que habían tomado del negocio, luego de varias horas me llevaron a la cárcel pública en donde me trataron mal, pero ahí me tomaron fotos con marihuana y con “piedra” la cual no era de mi propiedad, no omito manifestar que soy adicto a la marihuana, pero no la vendo, aclarando que el día de los hechos no portaba ninguna droga. FE DE LESIONES, presentando inflamación, raspones en la espalda, a la altura del hombro izquierdo, excoriación de aproximadamente 3 centímetros de largo por 4 centímetros de ancho, moretón a la altura de la cadera costado izquierdo, raspones y excoriaciones en el hombro derecho, inflamación de aproximadamente 17 centímetros de ancho por 20 centímetros de largo, la cual presenta 8 raspones y un pequeño moretón, herida costrosa en el dedo medio de la mano derecha, heridas costrosas en ambas muñecas, enrojecimiento y leve hinchazón en la frente, refiere dolor en el costado derecho, en la espalda, al igual que en el costado izquierdo, leve dolor en ambas muñecas y el dedo medio de la mano derecha...”.

TERCERO.- Acta circunstanciada de fecha uno de noviembre del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia de las Ciudadanas NBMG y CASB, mismas que relataron lo siguiente: “...**que interponen formal queja en contra de elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el día veintinueve de octubre del presente año, aproximadamente a las catorce horas del día, estando ambas comparecientes junto con su hijo de nombre FGM, en su local mismo que es una casa de empeño de nombre “Ea” y que se ubica en la dirección señalado líneas arriba de la colonia Emiliano zapata Sur I, cuando de momento la primera compareciente se percata de un vehículo que pasa de forma rápida de color negro y minutos después llegaron dos vehículos de color blanco que se estacionaron en frente del local, por lo que en esos instantes llegaron cinco camionetas antimotines de la SSP de los cuales descendieron aproximadamente quince elementos todos encapuchados a excepción de dos, y entre cinco elementos se fueron en contra de FGM y quien en esos momentos se encontraba atendiendo a una persona del sexo femenino, que estaba empeñando su televisor, siendo que dichos elementos entran a la fuerza y empujan a la señora NM diciéndole “hazte un lado vieja pendeja” y entran cinco elementos y lo meten a la parte de atrás de dicho mostrador y lo empiezan a golpear en las costillas, estomago, espalda con sus puños y de igual manera lo patearon en la cabeza, y costilla derecha y le pisaron su pierna y su tobillo para someterlo, siendo el caso que lo sacan del mostrador con su playera en el rostro y lo introducen a un carro patrulla, es el caso que la primera compareciente se dirige a los elementos y le pregunta el motivo de la detención y si tenían alguna orden de cateo, a lo cual dichos elementos nunca mencionaron su actuar, así mismo se llevaron todos los aparatos electrodomésticos, celulares y una moto, que se encontraba en el local e incluso los que se encontraba en la bodega de la parte de atrás dejando únicamente algunos muebles, bicicletas, triciclos, así mismo empezaron a catear el local según buscando droga,**

y rompiendo candados, hasta que se retiraron; en lo que refiere a la segunda compareciente manifestó que cuando llegaron dichos elementos ella se encontraba afuera del local y le apuntaron con sus armas en la cabeza y la obligaron a que ingresara su domicilio, ya dentro del mismo, la empezaron a cuestionar sobre la droga que según ellos tenía su pareja FG y al expresarle la compareciente que no sabía nada al respecto, le dieron una cachetada y producto de ello cayó en su sofá, así mismo aclarar que en esos momentos la CC tenía entre sus brazos a su hija de tres años, por lo que los elementos no les importó la menor y amenazaban que dijera que su pareja FG si vendía droga y si no lo hacía la iban a detener y le iban a detener y le iban quitar a su hija, de igual manera le sembrarían droga, siendo que la señora N aclara que a su hijo F lo obligaron a que les diga a los elementos las contraseñas de las cajas fuertes en donde ahí había diversos celulares, 700 gramos de oro y 2kilos con 300 gramos de plata y dinero en efectivo (aproximadamente \$23,000.00 pesos) e incluso los comprobantes de los diversos artículos los pusieron en una bolsa negra y se los llevaron, así mismo proporciona las unidades que participaron en los hechos como la del número económico 1999, y las unidades con placas de circulación YZG5803, YZL5811, YZL5801, la unidad K-9, así como los nombre de algunos elementos que participaron como Julián Felipe Iñiguez González, Carlos José Maza Mejía y Eliseo Mejía Rivera...”.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha treinta de octubre del año dos mil doce, en la que se hace constar la recepción de una llamada telefónica a las oficinas de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, por parte de la Ciudadana NBMG, cuyas manifestaciones han quedado transcritas en el capítulo de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 2.- Acta Circunstanciada de fecha treinta de octubre del año dos mil doce, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, lugar donde se entrevistó al Ciudadano FGM, cuyas manifestaciones han quedado transcritas en el capítulo de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 3.- Acta Circunstanciada de fecha uno de noviembre del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia de las Ciudadanas NBMG y CASB, cuyas manifestaciones de igual manera han quedado transcritas en el capítulo de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 4.- Oficio número SSP/DJ/24921/2012, de fecha seis de diciembre del año dos mil doce, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual remite el Informe Policial Homologado de fecha veintinueve de octubre del año dos mil doce, misma que en su parte relevante señala: “...**Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito dirigirme a usted para informarle que siendo las 17:40 horas del día de hoy al encontrarnos en nuestra rutina de observación y transitar sobre la calle de la colonia Emiliano Zapata Sur a bordo de la unidad 1999 nos percatamos de un grupo de sujetos**

los cuales se encuentran haciendo ademanes entre ellos y diciéndose insultos con las manos motivo por el cual nos disponemos a entrevistarnos con los antes mencionados dándole conocimiento a la unidad de monitoreo e inteligencia policía, acto seguido al percatarse de la presencia de nuestra unidad con número económico 1999 estos mismos arrancan a correr así mismo uno de aquellos quien cargaba un bulto tipo infantil se cae descendemos de la unidad y nos apersonamos al sujeto preguntándole el motivo de su actitud así mismo al preguntarle sobre este no busca que responder para lo cual le solicitamos que mostrara sus pertenencias sacando de el interior del bulto infantil un envoltorio de papel periódico conteniendo en su interior hierba seca al parecer cannabis así como diversas bolsitas conteniendo cada una de esta sustancias granulada al parecer crack por lo cual le indicamos que nos tenía que acompañar al edificio central exclamando este ultimo mira tengo un negocio de casa de empeños en el cual tengo un buen de cosas que les puedo ofrecer si me dejan ir. No omito manifestar que es abordado a la unidad llevado al lugar que el señala como de su propiedad sacando por sus propios medios del interior del mismo hasta la calle diversos objetos siendo estos: una lavadora de la marca Daewoo, una bascula roja, una televisión de la marca de la marca Sony de color gris, una maquina de soldar de la marca Ramiro, un taladro de la marca truper, un amplificador de color negro, un DVD color azul, una batidora Hoster cromada, un control remoto, todo esto siendo abordado a la unidad en cuestión como producto del soborno, dándole nuevamente conocimiento a umipol fue asegurado abordado y trasladado al edificio central donde al llegar fue certificado por el médico en turno e indico llamarse: FGM de años de edad con domicilio en la calle col. Emiliano Zapata Sur, certificado por el médico en turno con folio núm. 2012017565, quedando recluso en la cárcel pública por los motivos antes expuestos, así mismo le informo que el producto ocupado siendo este ultimo un envoltorio de papel periódico conteniendo en su interior hierba seca al parecer cannabis así como la sustancia granulada al parecer crack siendo un total de 100 bolsitas que quedaron bajo mi resguardo hasta la entrega de la autoridad competente...”.

- 5.- Escrito de fecha cuatro de enero del año dos mil trece, suscrito por los señores FGM, NMG y CASB, en lo que en su parte conducente señala: “...**queremos hacer de su conocimiento nuestra inconformidad ante el informe que rindiera el Lic. Alejandro Silveira de los hechos sucedidos el pasado 29 de Octubre de 2012, dado que es mentira todo lo que dicen en el parte policiaco. Los policías dicen que supuestamente me detienen a dos cuadras del negocio en posesión de un bulto con droga a las 17:40 hrs, cuando la verdad es que entraron al negocio donde me encontraba trabajando alrededor de las 2:40 pm y aun estando en compañía de mi familia, mis padres, mi mujer y mi hija, me golpean, me roban todos los artículos del negocio llenando 3 camionetas, me golpean hasta que me obligan a abrir las cajas fuertes saqueando todo lo de valor, y por si esto fuera poco al no encontrarme droga, el policía que ahora reconozco como Julián Felipe Iñiguez González , dijo no importa ahorita te vamos a poner 2 kilos para que te “cargue la verga” (esas fueron sus palabras) me llevan detenido y se detienen aprox 2 horas y media en un lugar que creo era periférico porque se escuchaban los carros pasar, y**

aunque me tenían cubierta la cara, escuchaba como entre risas y carcajadas se decían y las plamas, y los celulares y así se dividieron todos los artículos, alahas y dinero que se llevaron, dejando en claro que los motivo fue el robo, también quiero decirle a usted que no solo eran los policías Iñiguez González, Eliseo Mejía Rivera y Carlos José Maza Mejía, sino que participaron en este robo a nuestro patrimonio acreedor de 15 elementos del llamado grupo lobos, incluso amenazándolo a la gente para que no se acercara y pudieran robar a gusto...”.

- 6.- En fecha siete de enero del año dos mil trece, los Ciudadanos FGM, NMG y CASB, exhiben a efecto de que obre en el expediente CODHEY 31/2013, cincuenta placas fotográficas del exterior e interior del predio ubicado en la calle.
- 7.- Escrito de fecha veintiuno de enero del año dos mil trece, suscrito por la señora CASB, en lo que en su parte conducente señala: ***“...La realidad de los hechos es que ese día aproximadamente a las 2:35 pm nos encontrábamos en el predio, el cual nos funciona como casa-habitación y casa de empeño, y que es propiedad de mi suegra NBMG, estaba en la puerta de la casa, llega una Señora empeña su televisión pantalla plasma y veo como llegan 1 carro negro polarizado, 2 blancos y de 3 a 4 carros de antitotín de la SSP, en ese momento se dirigen a la casa de empeño y a mí me meten con la pistola en la cabeza amenazándome con mi hija que tenía en brazo, entrando a la casa, un policía me empuja y caigo sobre mi hija en el sillón, mientras los demás policías que eran como 15 empiezan a votar todas las cosas y me empiezan a preguntar qué en donde está la droga, cuando le dije que no hay droga que puede revisar la casa, me dan una cachetada y me amenazan diciéndome que si no digo en donde esta me van a llevar detenida y a mi hija se la iban a llevar al dif; y un policía dijo no hay problema si no hay droga nosotros se le metemos y hasta piedra y llamar a un policía diciéndole que onda calimba donde está la piedra, y el calimba dijo hasta acá, y se empezó a reír. Meten a un perro y me dicen vistes pendeja te lo dije, dime donde está la droga o te llevo, otro policía mete una cizalla y rompe el candado del sanjuán y entrando un carro de antitotín de reversa llenándolo de muchos artículos, así hasta que llenaron 3 carros de antitotín. Se llevaron a mi marido como a las 3:00 pm de la tarde y lo vinieron a entregar como a las 6:00 pm porque fuimos averiguar y todavía no lo habían entregado...”.***
- 8.- Escrito de fecha veintitrés de enero del año dos mil trece, suscrito por la señora NBMG, en lo que en su parte conducente relata: ***“...Pues mi hijo estaba dentro del local atendiendo a una persona y entraron 15 o más policías arbitrariamente con lujo de violencia y con armas sin orden de cateo, sin orden de aprehensión aventándome a mi golpeándolo en mi presencia y llevándome a golpes hacia la parte de atrás, enfrente de mí y su papa lo obligan a abrir las cajas fuertes ya que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, lo patean sacan dinero en efectivo, oro, plata, llenan bolsas de plástico con celulares, DVD, se llevan todas las notas y facturas, así como papeles importantes. Rompieron los candados con cizalla que ellos llevaban, llenando 3 camionetas de artículos, amenazando a toda la gente que se junto ya que cerraron la calle y como no le***

encontraron droga dijeron donde está el kalimba ya que el traía la droga para que la se sembraron diciéndole no hay nada pero tu pendejo cabron vas a cargar con el muertito diciéndole muchas groserías. A las 2:40 pm más o menos se lo llevaron y lo presentaron después de las 6:00 pm ya que fuimos a averiguar y nos dijeron como a las 8:00 pm que todavía no estaba ahí. Yo los acuso de robo planeado con alevosía ya que llevaban cizalla para cortar candados y bolsas de plástico en donde sacaron cel., DVD, etc., y llenaron 3 camionetas, los acuso de humillación, asalto a mano armada intento de homicidio, violación a todos sus derechos humanos nacionales e internacionales ya que todo esto son graves delitos...”

- 9.- Acta circunstanciada de fecha seis de Febrero del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta las investigaciones sobre los hechos materia de estudio, misma acta que consigna lo siguiente: **“...Acto seguido manifiesto que en un tendejón denominado “LUdS” se encontraba una persona del sexo femenino, de aproximadamente años de edad, complexión media, tez morena, cabello castaño oscuro, estatura aproximada de un metro con sesenta centímetros, quien no quiso decir su nombre, quien después de haberle explicado el motivo de mi visita, previa mi identificación como personal de este Organismo, manifestó: “el día 29(veintinueve) de octubre de 2012 (dos mil doce), siendo aproximadamente las 14:00 (catorce horas) se encontraba en el interior de su negocio y escuchó gritos provenientes de la calle, ante esto, salió para ver lo que ocurría y estando en la calle pudo percatarse de la presencia de una camioneta antimotín de color negro con distintivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al igual que una camioneta tipo Durango de la misma corporación, que se encontraban a la puerta de un negocio de empeños denominado “Ea” ubicado en la calle ; de igual forma pudo observar que habían otros 3(tres) vehículos tipo Chevy que permanecían estacionados en la esquina de la calle y en su interior habían personas del sexo masculino vestidos de civiles, quienes descendieron de dichos vehículos e impedían que los vecinos se acercaran al negocio de empeños. Seguidamente un grupo de 4(cuatro) o 5(cinco) elementos policiacos de la SSP salieron del negocio y sujetaban al señor FGM quien es el dueño, llevaba la cabeza cubierta con una camisa y lo subieron a la parte trasera de la camioneta antimotín. Posteriormente otros uniformados de la SSP ingresaron al negocio y empezaron a sacar diversas bolsas con objetos que aparentaban ser los artículos empeñados. Ante esto, varios vecinos se acercaron a los policías y empezaron a reclamarles el hecho de que se llevaran dichos artículos pues ellos habían dejado empeñados esos artículos. Al percatarse de esto, los elementos policiacos se retiraron de inmediato.”** A pregunta expresa del que suscribe si se percató de los números económicos o los números de placas de las unidades policiacas y demás vehículos que se encontraban en el lugar, la entrevistada manifestó: **“no”**. Siendo todo cuanto quiso manifestar, me trasladé a otro predio carente de nomenclatura en donde se encontraba una persona del sexo femenino de aproximadamente cuarenta años de edad, complexión delgada, tez morena clara, cabello negro, estatura aproximada de un metro con sesenta y cinco centímetros quien no me proporcionó su nombre y al enterarla del motivo de mi presencia, la ciudadana, previa mi identificación como funcionario de este Organismo, con relación a

los hechos la ciudadana manifestó: “el día 29(veintinueve) de octubre de 2012(dos mil doce), siendo aproximadamente las 14:00(catorce horas) se encontraba a la puerta de su predio cuando vio que a las confluencias llegaron dos vehículos particulares, sin distintivos, uno de ellos era de color blanco y no puede especificar qué tipo. También llegaron 2(dos) camionetas negras con distintivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y 2(dos) patrullas de la misma corporación, los 2(dos) vehículos particulares estacionaron en la esquina de la calle 90 (noventa) por 143 (ciento cuarenta y tres) bloqueando el acceso de los vehículos que transitaban por esas confluencias, mientras que los vehículos de la SSP se estacionaron sobre la calle a la puerta de un local de empeños denominado “Ea” pudo observar que cinco uniformados de la SSP entraron al negocio y sacaron a una persona del sexo masculino cuya cabeza estaba cubierta con una camisa, lo subieron a una camioneta tipo antimotín y también sacaron unas bolsas del negocio y las subieron a otra camioneta. Luego se retiraron del lugar con rumbo a la calle.” Siendo todo lo que quiso manifestar, me constituí en otro predio sin número, en dicho predio entrevisté a una persona del sexo masculino, de aproximadamente años de edad, complexión media, tez morena, cabello castaño, estatura aproximada de un metro con setenta centímetros y al plantearle el motivo de mi visita, previa mi identificación como personal de este Organismo, el ciudadano optó por no decirme su nombre y respecto a los hechos motivo de la queja refirió: “el día 29(veintinueve) de octubre de 2012(dos mil doce), a las 14:00(catorce horas) se encontraba en el interior de su predio y repentinamente escuchó gritos que provenían de la calle. Al salir de su casa pudo observar que en las afueras del negocio de empeños denominado “Ea” que se ubica en la calle 143 habían estacionadas 2(dos) o 3(tres) camionetas negras, con distintivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y pudo ver que 5(cinco) o 6(seis) elementos policiacos de la referida corporación entraron al local de empeños y sacaron a una personad del sexo masculino que tenía el rostro cubierto con una camisa; después de subir a dicha persona a una de las camionetas, los uniformados regresaron al interior del establecimiento comercial y empezaron a extraer artículos, que supone que eran los artículos empeñados, introduciéndolos a la parte trasera de una camioneta antimotín. Luego vecinos del lugar empezaron a acercarse y en ese momento los uniformados ya a bordo de los vehículos oficiales se pusieron en marcha y se retiraron del lugar.” Siendo todo cuanto quiso manifestar el entrevistado, me trasladé a otro predio sin número y ahí entrevisté a una persona del sexo femenino, de aproximadamente años de edad, complexión delgada, tez morena, cabello castaño claro, de estatura aproximada de un metro con sesenta y cinco centímetros, quien no quiso decir su nombre y al explicarle el motivo de mi visita, previa mi identificación como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la ciudadana refirió: “que el día 29(veintinueve) de octubre del año 2012(dos mil doce), siendo aproximadamente las 14:00(catorce horas), estaba regresando a su casa y pudo ver que en la esquina de la calle se encontraban estacionadas varias camionetas negras con franjas amarillas, con sus torretas encendidas. Ante esto prefirió entrar a su casa pues estaba acompañando a su hija menor de edad.” Siendo todo lo que la entrevistada quiso decir, me trasladé a un predio sin número ubicado al costado derecho del anterior, ahí se encontraba una persona del

sexo masculino, de aproximadamente años de edad, complexión delgada, tez morena, cabello negro, estatura aproximada de un metro con setenta centímetros, quien después de haberlo enterado del motivo de mi presencia, previa mi identificación como personal de este Organismo, manifestó no haberse enterado de los hechos...”.

10.- Acta circunstanciada de fecha seis de febrero del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que se entrevista a testigos propuestos por los agraviados, siendo que dicha acta en su parte conducente señala: “...en el predio con el numero , de la señora C del RAE, manifestando que aproximadamente a las 2:30 pm en el mes de octubre pero no recuerda fecha exacta se encontraba en la tienda de la esquina de la casa de empeño y en eso de pronto llegan 3 antimotines y 4 patrullas y en eso escucho gritos de don F porque le estaban pegando y lo sacaron esposado y estaba tapado de la cara con su misma camisa, y lo subieron al antimotín, mientras dos personas que no se encontraban uniformados solo con pasamontañas empezaron a sustraer artículos de dentro de la casa de empeño mismo que metieron a un carro blanco que logre ver que eran televisores, DVD, estéreos, herramientas y una bolsa que se veía que eran celulares, y luego llego una camioneta tipo Durango y rompieron el candado de la casa y empezaron a subir todo lo que encontraban, todo esto tardo más o menos una hora; en el predio marcado como lote [...] de la calle, del señor SPP, mismo que manifestó que no recuerda con exactitud la fecha pero que fue el año pasado, cuando fui a refrendar a la casa de empeño y estando más o menos una cuadra antes de llegar, vi que habían 3 antimotines y mejor decidí volver a mi casa y luego como aproximadamente a las 4:30 pm regrese fue entonces que me entere que habían sustraídos varios artículo y que se habían llevado detenido a don F, y esas personas no son de meterse en problemas y agarran todo lo que le lleves a empeñar, ahí tengo empeñado mi triciclo; predio numero s/n de la calle, de la Señora DB, hace aproximadamente tres meses y medio fue antes de diciembre, cuando iba a refrendar un refrigerador que tengo empeñado en la casa de empeño e “A”, cuando una esquina antes de llegar me percato que están sacando por unas personas que no tenían uniforme más bien parecían judiciales, eran como 3 o 4 personas cuando sacan a don F del local esposado y lo suben a la patrulla, ya no me acerque más toda vez que iba con mi hijito...”.

11.- Oficio número 559 de fecha trece de marzo del año dos mil trece, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, mediante el cual remite copias certificadas de la causa penal número 81/2012, instruido en contra del Ciudadano FGM, de cuyas constancias sobresalen las siguientes:

a).- Certificado Médico de lesiones, con folio 2012017565 de fecha veintinueve de octubre del año dos mil doce, realizado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de FGM, de la cual se observa lo siguiente: “...Escoriaciones y equimosis en hemitorax posterior izquierdo zona del homoplato izquierdo y línea media vertebral torácica, otras en espalda media baja derecha en región costal y renal derechas...”.

- b).- Inspección Ministerial de droga del expediente AP/ PGR/YUC/MER-IV/326/2012, de fecha treinta de octubre del año dos mil doce, signado por la Agente del Ministerio Público Licenciada Nora Patricia Cauich May, que en lo que en su parte conducente señala: “... **Se hace constar y se da fe de tener a la vista: 1. 1) una bolsa de plástico conteniendo a) 01 una mochila escolar en color negro; b) un envoltorio de papel periódico conteniendo hierba verde y seca al parecer marihuana; c) 100 cien bolsas pequeñas de plástico conteniendo casa una de ellas en su interior sustancia sólida granulada al parecer cocaína, que se encuentra marcado como indicio 1; 2.- Así como diversos objetos como lo son: a) Una lavadora de color blanco marca DAEWOO, marcada como indicio 2; b) una bascula color rojo, marcado con indicio 3; c) un televisor de la marca SONY de color gris, marcada como indicio 4; d) un televisor de la marca SONY de color negra, marcada como indicio 5; e) una maquina de soldar de la marca RAMIRO, marcado como indicio 6, f) un taladro de la marca TRUPER, marcado como indicio 7; g) un amplificador en color negro, marcado como indicio 8; h) un DVD de color azul, marcado como indicio 9, i) una batidora OSTER cromada, marcada como indicio 10; y j) un control remoto marcado como indicio 11...**”.
- c).- Oficio con número folio 2352 de fecha treinta de octubre del dos mil doce, que contiene el dictamen médico de Integridad Física, en la persona de FGM, realizada por peritos médicos de la Procuraduría General de la República, misma que contiene lo siguiente: “...**EXPLORACION FISICA: Normocefalo, conductos auditivos externos permeables, narinas permeables, cavidad oral y órgano dentario sin datos traumáticos, cardiopulmonar sin compromiso no se integra síndrome pleuropulmonar ni datos de fractura en región costal, abdomen sin datos patológicos, extremidades superiores sin datos patológicos. Presenta: una equimosis roja irregular de quince por dieciocho milímetros en región frontal a la izquierda de la línea media. Equimosis roja de siete por un centímetro en región infraclavicular izquierda. Excoriación de dos milímetros ubicada en dorso de muñeca derecha. Herida contusa de tres por dos milímetros ubicada en dorso de falange proximal de dorso de tercer dedo de mano derecha. Zona eritematosa y discreto aumento de volumen en un área de cuatro por cinco centímetros en dorso de pie derecho (a la altura de región metatarsal). Zona equimótica roja irregular conformada por varias lineales de dos y un centímetro y otras irregularidades algunas sobre puestas, en un área de trece por quince centímetros en cara lateral de flanco derecho con dirección hacia región infraescapular del mismo lado. Equimosis roja irregular de siete por dos centímetros en región interescapular izquierda. Dos equimosis rojas de dos por un centímetro y de tres por un centímetro en región supraescapular izquierda. Zona equimótica irregular de cinco por tres centímetros en región infraescapular izquierda. ANALISIS MEDICO LEGAL: de acuerdo a la exploración física realizada al C. FGM presenta lesiones de tipo contusión simple en sus variantes de equimosis, las cuales tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro su vida. Debido a que refiere dolor en tórax, miembro inferior derecho y pared abdominal se le administra una capsula de naproxen de 200 miligramos vía oral. CONCLUSIONES: UNICA: FGM**”.

presenta lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de quince días...”.

- d).- Ratificación del parte informativo del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, C. Julián Felipe Iñiguez González, el día treinta de octubre del año dos mil doce, ante el Agente Investigador del Ministerio Público Federal, mismo elemento policiaco quien señaló: **“...que el día veintinueve de octubre del año en curso, me encontraba realizando rutina de vigilancia en el sector nombrado a bordo de la Unidad Móvil marcada con el numero 1999, de la cual soy responsable, por lo que siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos al transitar sobre la calle de esta Ciudad; me percaté de la presencia de un grupo de sujetos quienes iban insultando y escandalizando, y mismos que al percatarse de la presencia de la unidad policial alcanzan a darse a la fuga todos a excepción del ahora inculpado quien portaba una mochila tipo escolar en color negra, y mismo que tropieza al momento de intentar correr, por lo que me aproxime a este junto con los C.C. ELISEO MEJIA RIVERA y CARLOS JOSE MAZA MEJIA, ambos Policías Terceros asignados a la unidad a mi cargo quienes me brindaban seguridad permaneciendo a una distancia no mayor de un metro con la finalidad de entrevistar al ahora inculpado respecto del motivo de su actitud, por lo que este cayó en diversas contradicciones, seguidamente le solicité que me enseñara sus pertenencias, por lo que éste cayó en diversas contradicciones, seguidamente le solicité que me enseñara sus pertenencias, por lo que derivado de mi solicitud, éste saca del interior de la mochila tipo escolar que portaba un envoltorio de papel periódico conteniendo este en su interior hierba verde y seca al parecer Cannabis, así como diversas bolsas pequeñas, las cuales al ser observadas me percaté de que contienen cada una de ellas en su interior sustancia sólida granulada con las características de la droga conocida como “CRACK”, haciendo un total de 100 cien bolsas pequeñas conteniendo dicha sustancia; siéndole informado a quien dijo llamarse FGM que sería trasladado al edificio Central de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, a lo que éste responde que cuenta con un negocio de casa de empeños y que tenía diversos artículos que podía dar a cambio de su libertad en ese momento, y que se encontraba cerca de ahí, por lo que los ahora elementos aprehensores abordan al sujeto a la unidad policial numero 1999, y se procedimos a llevarlo al lugar que éste señala siendo que este entra al mencionando inmueble, y casa por sus propios medios diversos objetos, siendo estos los siguientes: INDICIO 2: Una lavadora marca DAEWOO; INDICIO 3: Una bascula color rojo; INDICIO 4: Un televisor de la marca SONY de color gris; INDICIO 5: Un televisor de la marca SONY en color gris; INDICIO 6: Una máquina de soldar de la marca RAMIRO, INDICIO 7: Un taladro de la marca TRUPER, INDICIO 8: Un amplificador en color negro, INDICIO 9: Un DVD de color azul, INDICIO 10: Una batidora OSTER cromada, y INDICIO 11: Un control remoto, todos los anteriores objetos siendo abordado tales objetos de igual manera a la Unidad Policial en cuestión, para su traslado al Edificio Central de la Secretaria de Seguridad Publica a la cual pertenezco, y su posterior puesta a disposición a esta Autoridad...”.**

- e).- Ratificación del parte informativo del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, C. Eliseo Mejía Rivera, el día treinta de octubre del año dos mil doce, ante el Agente Investigador del Ministerio Público Federal, mismo elemento policiaco quien señaló: ***“...el día veintinueve de octubre del año en curso, me encontraba realizando rutina de vigilancia en el sector nombrado a bordo de la Unidad Móvil marcada con el numero 1999, a cargo del Suboficial JULIAN FELIPE IÑIGUEZ, por lo que siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos al transitar sobre la calle de esta Ciudad; me percaté de la presencia de un grupo de sujetos, al parecer seis, quienes iban insultando y escandalizando, y mismos que al percatarse de la presencia de la unidad policial alcanzan a darse a la fuga todos a excepción del ahora inculpado quien portaba una mochila tipo escolar en color negra, y mismo que tropieza al momento de intentar correr, por lo que me aproxime a este junto con el C. JULIAN FELIPE IÑIGUEZ GONZALEZ mientras yo, y el C. CARLOS JOSE MAZA MEJIA, nos aproximamos para brindar seguridad a éste permaneciendo a una distancia menor a un metro con la finalidad de entrevistar al ahora inculpado respecto del motivo de su actitud, por lo que este cayó en diversas contradicciones, seguidamente IÑIGUEZ GONZALEZ, le solicita en mi presencia al ahora detenido que me enseñara sus pertenencias, por lo que éste cayó en diversas contradicciones, seguidamente le solicité que me enseñara sus pertenencias, por lo que derivado de mi solicitud, éste saca del interior de la mochila tipo escolar que portaba un envoltorio de papel periódico conteniendo este en su interior hierba verde y seca al parecer Cannabis, así como diversas bolsas pequeñas, las cuales al ser observadas me percaté de que contienen cada una de ellas en su interior sustancia sólida granulada con las características de la droga conocida como “CRACK”, haciendo un total de 100 cien bolsas pequeñas conteniendo dicha sustancia; siéndole informado a quien dijo llamarse FGM que sería trasladado al edificio Central de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, a lo que éste nos manifiesta que cuenta con un negocio de casa de empeños y que tenia diversos artículos ahí dentro que podía ofrecernos a cambio de su libertad en ese momento, y que se encontraba cerca de ahí, por lo que los ahora elementos aprehensores abordamos al sujeto a la unidad policial numero 1999, y se procedimos a llevarlo al lugar, que éste señala siendo este el predio entra al mencionando inmueble, y saca del interior de este por sus propios medios diversos objetos, siendo estos los siguientes: INDICIO 2: Una lavadora marca DAEWOO; INDICIO 3: Una bascula color rojo; INDICIO 4: Un televisor de la marca SONY de color gris; INDICIO 5; Un televisor de la marca SONY en color gris; INDICIO 6; Una máquina de soldar de la marca RAMIRO, INDICIO 7; Un taladro de la marca TRUPER, INDICIO 8; Un amplificador en color negro, INDICIO 9; Un DVD de color azul, INDICIO 10; Una batidora OSTER cromada, y INDICIO 11; Un control remoto, todos los anteriores objetos siendo abordado tales objetos de igual manera a la Unidad Policial en cuestión, para su traslado al Edificio Central de la Secretaria de Seguridad Publica a la cual pertenezco, y su posterior puesta a disposición a esta Autoridad...”***

- f).- Ratificación del parte informativo del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, C. Carlos José Maza Mejía, el día treinta de octubre del año dos mil doce, ante el Agente Investigador del Ministerio Público Federal, mismo elemento policiaco quien señaló: ***“...el día veintinueve de octubre del año en curso, me encontraba realizando rutina de vigilancia en el sector nombrado a bordo de la Unidad Móvil marcada con el numero 1999, a cargo del Suboficial JULIAN FELIPE IÑIGUEZ, junto con el también Policía Tercero ELISEO MEJIA RIVERA; por lo que siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos al transitar sobre la calle de esta Ciudad; nos percatamos de la presencia de un grupo de seis sujetos, quienes iban caminando sobre la calle, quienes iban gritando y haciéndose ademanes obscenos a los que iban pasando, y mismos que al percatarse de la presencia de la unidad policial alcanzan a darse a la fuga todos a excepción del ahora detenido quien ahora sé que se llama FGM, quien llevaba colgada una mochila tipo escolar en color negra en su hombro derecho, y mismo que tropieza al momento de intentar correr, por lo que se aproxima el C.JULIAN FELIPE IÑIGUEZ GONZALEZ mientras yo y el C. ELISEO MEJIA RIVERA, nos aproximamos para brindar seguridad a éste permaneciendo a una distancia menor a un metro con la finalidad de entrevistar al ahora inculpado respecto del motivo de su actitud, por lo que este cayó en diversas contradicciones, seguidamente IÑIGUEZ GONZALEZ, le solicita en mi presencia al ahora detenido que enseñara sus pertenencias, por lo que en consecuencia de esto, el ahora inculpado saca del interior de la mochila tipo escolar que portaba un envoltorio de papel periódico conteniendo este en su interior hierba verde y seca al parecer Cannabis, así como diversas bolsas pequeñas, las cuales al ser observadas me percaté de que contienen cada una de ellas en su interior sustancia sólida granulada con las características de la droga conocida como “CRACK”, haciendo un total de 100 cien bolsas pequeñas conteniendo dicha sustancia; siéndole informado a quien dijo llamarse FGM que sería trasladado al edificio Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a lo que éste nos manifiesta que cuenta con un negocio de casa de empeños y que tenía diversos artículos ahí dentro que podía ofrecernos a cambio de su libertad en ese momento, y que se encontraba cerca de ahí, por lo que los ahora elementos aprehensores abordamos al sujeto a la unidad policial numero 1999, y se procedimos a llevarlo al lugar, que éste señala siendo este el predio entra al mencionando inmueble, y saca del interior de este por sus propios medios diversos objetos, siendo estos los siguientes: INDICIO 2: Una lavadora marca DAEWOO; INDICIO 3: Una balanza color rojo; INDICIO 4: Un televisor de la marca SONY de color gris; INDICIO 5: Un televisor de la marca SONY en color gris; INDICIO 6: Una máquina de soldar de la marca RAMIRO, INDICIO 7: Un taladro de la marca TRUPER, INDICIO 8: Un amplificador en color negro, INDICIO 9: Un DVD de color azul, INDICIO 10: Una batidora OSTER cromada, y INDICIO 11: Un control remoto, todos los anteriores objetos siendo abordado tales objetos de igual manera a la Unidad Policial en cuestión, para su traslado al Edificio Central de la Secretaría de Seguridad Pública a la cual pertenezco, y su posterior puesta a disposición a esta Autoridad...”***

- g).- Declaración de indiciado FGM, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, ante el Agente investigador del Ministerio Público de la Federación, mismo que en lo que en su parte conducente dice: ***“...manifestó que el día lunes veintinueve del año en curso, siendo las quince horas yo me encontraba en el interior del negocio de casa de empeños en el cual trabajo junto con mi señora madre, estaba atendiendo a una persona de nombre MC, esta seño me había llevado a empeñar una televisión de plasma marca mitsui, siendo el caso que al encontrarme elaborando la referida boleta de empeño se estaciona en la puerta del negocio una patrulla avenger de la policía estatal, entonces uno de ellos apunta a la señora MC con su pistola y le dice “usted váyase de aquí vieja pendeja” y mientras el otro jalo a mi madre del brazo y la metió a la casa de a lado, el cual es el mismo predio, junto con mi padre, Mi mujer de nombre CASB, y mi hija; cuando llegan aproximadamente tres policías mas y me jalan del mostrador donde me encontraba y me llevan al fondo de la casa, donde me cubren la cara con mi playera y me comienzan a golpear preguntándome por droga y por dinero; ya que me habían asaltado dos meses antes y aun no me recuperaba económicamente; a lo que una de las personas que me estaba golpeando me responde “sí, ya nos enteramos que pusiste tu denuncia, pinche maricon”, por lo que logre destapar la cara y vi a la persona que me dijo esto y lo reconocí y le dije, tu eres el que me asalto hace dos meses, y me respondió yo no fui, y me dio una patada en la cara, siendo que la persona que vi fue la reconozco como una de las tres personas quien me asalto hace dos meses solo que estaba vestido de civil, de la cual puse denuncia en su momento en la Fiscalía General del Estado; luego me pude percatar que se encontraban sacando diversas cosas del negocio de empeños entre lo que estaba, pantallas de plasma, teléfonos celulares, reproductores de dvd; luego me subieron a la patrulla; después me pude percatar que se estacionaron y escuché que se comenzaron a dividirse entre ellos toda la mercancía que se robaron del negocio a mi cargo; luego me trasladaron al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para después traerme a este edificio poniéndome a disposición de esta autoridad; aclarando que no me encontraron droga alguna y que no me detuvieron en la calle, sino que me encontraba trabajando en la casa de empeños propiedad de mi madre; asimismo todos los vecinos presenciaron los hechos que acabo de narrar [...] continuando con la diligencia en este acto se le concede el uso de la voz al Defensor Público Federal, Licenciado Raúl Enrique González Pérez quien manifiesta: a fin de averiguar la verdad histórica de los hechos, proteger al inocente y salvaguardar los Derechos Humanos y Garantías constitucionales de mi defendido, con fundamento en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que se realicen las siguientes preguntas 1.- que diga si fue detenido cuando se encontraba en la calle de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, con un grupo de sujetos, como dicen los policías aprehensores? Respuesta: no es verdad, yo fui injustamente detenido en el interior de la negociación de mis padres, como ya dije. 2.- que diga si en el momento de ser detenido estaba en posesión de alguna droga? Respuesta: no tenía ninguna droga. 3.- la droga que en fotografía se le ha puesto a la vista, que se dice corresponde a la que según los policías le fue ocupada, estuvo en posesión de*”**

Usted? Respuesta: no. 4.- donde vio por primera vez la droga? Respuesta: en la cárcel pública porque me tomaron fotos junto a dicha droga. 5.- que diga que personas se encontraban en la negociación en la que irrumpieron los policías? Respuesta: mi madre NBMG y la cliente MC, estaban dentro y mi padre MGE y mi mujer CASB, estaban en la parte contigua de la casa, ya que es el mismo predio. 6.- solicito que se ponga a la vista la fotografía de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, CC. Julián Felipe Iñiguez González, Eliseo Mejía Rivera y Carlos José Maza Mejía, y manifieste si los reconoce como quienes irrumpieron en la negociación de sus padres, se robaron diversos bienes muebles, lo detuvieron, maltrataron y amenazaron? Respuesta: a los dos primeros si los reconozco, al último por el momento no lo ubico; 7.- que diga si se dedica al comercio de drogas? Respuesta: no, sólo soy consumidor.”. 8.- que diga si fue golpeado o maltratado por los policías aprehensores? Respuesta: me golpearon en la espalda, costados, pulmón, cabeza y me maltrataron y amenazaron en todo momento, exigiéndome dinero, por lo que ya me vinieron a ver los Derechos Humanos del Estado. 9.- toda vez que el suscrito observa que su playera se encuentra rota, que diga cuál es la razón? Respuesta: me la rompieron los policías al jalarla para taparme la cabeza.

- 12.- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de abril del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Julián Felipe Iñiguez González, mismo quien manifestó lo siguiente: “...que el día veintinueve de octubre del año dos mil doce se encontraba a bordo de la unidad 1999 en compañía de sus dos compañeros de nombres Eliseo Mejía y Masa Mejía quien sabe que este último ya no vive en Mérida ya que se dio de baja en la Secretaría y se fue a vivir a la Ciudad de Monterrey, siendo el caso que se encontraban patrullando en la colonia , aproximadamente a las diecisiete horas cuando a la altura de la calle de la misma colonia se percato de un grupo de personas, todas de sexo masculino quienes se encontraban de manera sospechosa, por lo que le hizo una señal a su compañero que venía en la parte trasera de la unidad (camioneta) siendo que al percatarse dichos sujetos de la cercanía de la unidad comenzaron a correr, por lo que se les hizo sospechoso, por lo que el compareciente le dijo al chofer síguelos para averiguar por que corrieron, siendo que uno de ellos tropezó y se cayó al suelo, por lo que se bajaron de la unidad y al hablar con el sujeto dijo llamarse FGM quien portaba una mochila infantil de color negra, al ver esto, el compareciente le indicó que les enseñara que traía en el interior, siendo que al abrir la bolsa se percataron de que en el interior tenía un envoltorio el cual contenía cannabis y varias bolsitas de “crack” por lo que le manifestaron al quejoso que lo tenia que detener y éste les dijo que llegaran a un arreglo intentándolo sobornar ya que manifestó que tenía varios artículos electrónicos en su domicilio para dárselos a cambio de que lo soltaran, por lo que el quejoso abordó la unidad y los dirigió a tres cuadras del lugar de donde estaban, refiriendo que al llegar a un predio que se encontraba en la esquina con un portón de color rojo en donde entró únicamente el quejoso y sacó solo varios artículos entre ellos una lavadora de la marca DAEWO, dos televisores de la marca**

SONY, una máquina de soldar, un DVD de color negro, un amplificador, etc. Siendo que los asentó en la escarpa de la calle y fue que el compareciente le dijo que no podía llegar a ningún arreglo y que lo tendría que detener, por lo que le colocaron las esposas y lo abordaron a la unidad oponiendo resistencia el quejoso y seguidamente se le trasladó de manera inmediata a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública; asimismo manifiesta el compareciente que el quejoso se encontraba intoxicado con marihuana y cocaína, del mismo modo refiere que como el quejoso dejó asentados en la escarpa de la calle los artículos electrónicos, entre él y sus compañeros abordaron todos los artículos a la unidad, artículos que pusieron a disposición junto con el quejoso, asimismo manifiesta que al momento de detenerlo no se encontraba persona alguna a la vista en el predio, ya que el quejoso entró en un portón y no se distinguía el interior del predio, así como tampoco se percató si era una casa de empeño, ya que era solo un portón rojo y no tenía señalamientos a la vista.

- 13.-** Escrito del Señor FGM, de fecha seis de mayo del año dos mil trece, recibido en este Organismo el ocho de mayo del año en curso, en lo que en su parte conducente señala: **“...Los policías dicen supuestamente me detienen a dos cuadras del negocio en posesión de un bulto con droga a las 17:40 Hrs. Cuando en realidad entraron al negocio donde me encontraba trabajando alrededor de las 2:40 pm y aun estando en compañía de mi familia, mis padres mi mujer y mi hija, me golpean, me roban todos los artículos de un negocio llenando 3 camionetas, me continúan golpeando y asfixiando con una bolsa hasta que me obligan a abrir las cajas fuertes, saqueando todo lo de valor y por si esto fuera poco al no encontrarme droga la policía que ahora reconozco como Julián Felipe Iñiguez González dijo: “no importa ahorita te vamos a poner dos kilos para que te cargue la verga” (sus palabras) me llevan detenido y se paran aprox. 2 horas y media en algún lugar de periférico porque yo escuchaba los carros pasar, y aunque me tenían cubierta la cara escuchaba como entre risas y carcajadas se dividían todo lo que me habían robado dejando en claro que lo único que los motivo fue el robo, y estas es la policía que se supone cuida a los ciudadanos, como se atreve el Lic. Alejandro Ríos Covián Silveria a proteger y encubrir a elementos como estos y a decir que no fueron violados mis derechos. Solo encubre a la bola de delincuentes que tiene a su mando...”**
- 14.-** Acta circunstanciada de fecha tres de mayo del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Eliseo Mejía Rivera, mismo quien manifestó lo siguiente: **“...que el día veintinueve de octubre del año dos mil doce se encontraba a bordo de la unidad 1999 en compañía de sus dos compañeros de nombres Julián Felipe Iñiguez González y Maza Mejía quien sabe que este último ya no vive en Mérida ya que se dio de baja en la Secretaría por problemas, manifestando que el compareciente era el chofer y el C. Julián Iñiguez era el responsable de la unidad, es el caso, que se encontraban patrullando en la colonia, sin embargo, aproximadamente a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos pasando a la altura de la calle de la misma colonia se percataron de un grupo de aproximadamente seis personas, todas de sexo**

masculino quienes se encontraban de manera sospechosa, por lo que el responsable le dio la señal de que se acercaran, al ver la unidad, dichos sujetos arrancaron a correr dispersándose, por lo que el compareciente los siguió, siendo que uno de ellos tropezó y se cayó al suelo, por lo que el responsable y el otro tripulante (Masa Mejía) se bajaron de la unidad y al hablar con el sujeto dijo llamarse FGM quien portaba una mochila infantil de color negra, al ver esto, el responsable le indicó que les enseñara que traía en el interior, siendo que al abrir la bolsa se percataron de que en el interior tenía un envoltorio el cual contenía hierba seca conocida como cannabis, por lo que le manifestaron al quejoso que lo tenía que detener y éste le dijo al responsable que si lo soltaba le entregaba varios artículos que tenía en su domicilio, por lo que el quejoso abordó la unidad y los dirigió hasta su domicilio, refiriendo que al llegar a un predio que se encontraba a una cuadra aproximadamente del lugar en donde lo detuvieron, entró únicamente el quejoso y sacó varios artículos aproximadamente diez, siendo que los asentó en la calle y entre los tres elementos subieron los artículos a la unidad y abordaron de igual forma quejoso quien opuso resistencia, sin embargo le colocaron las esposas para tranquilizarlo y seguidamente se le trasladó de manera inmediata a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública; asimismo refiere que todos los artículos que sacó el agraviado de su domicilio se pusieron a disposición junto con el agraviado, del mismo modo manifiesta que al momento de detenerlo no se encontraba persona alguna a la vista en el predio. Por último manifiesta el compareciente que al momento de abordarlo se percató de que el agraviado tenía manchas rojas en los costados de su espalda baja...”.

- 15.- Acta circunstanciada de fecha quince de agosto del año dos mil trece, levantada por personal de este organismo, en la que se observa el contenido de la averiguación previa número 1513/10ª/2012, misma de la que se desprende lo siguiente: “...1) **Denuncia y/o querrela de la C. CASB en fecha treinta de octubre de dos mil doce, ante la fe del Licenciado en Derecho Fernando Hernández Ocampo, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, que en su parte conducente refirió: “...El día de ayer 29 veintinueve del mes de octubre del año en curso, alrededor de las 14:30 catorce horas con treinta minutos, me encontraba en el predio señalado en mis generales (calle) el cual está habilitado también como una casa de empeños denominada EA, en compañía de los ciudadanos NBMG, MGG y mi pareja sentimental FGM, el caso que de repente llegó una persona de sexo femenino a empeñar una televisión, por lo que salí a ver en qué estado se encontraba dicho objeto, siendo que de repente vi que llegó a dicha casa de empeños un carro de color negro y dos de color blanco cuyas características no pude ver en ese momento, así como también después se apersonaron varias camionetas de antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el caso que después de dichos vehículos descendieron varias personas de sexo masculino los cuales iban encapuchados y con pasamontañas, entonces al verme dichos sujetos se acercaron hacia mí dos sujetos y estos me dicen “hija de tu puta madre entra a tu casa o ahora vas a ver”, así como me amenazó con una pistola, sin embargo por temor a que dichas personas me agredieran con la pistola opté por entrar al predio y como tenía a mi hija menor de edad, la abracé y obedecí a dichos sujetos, después estos sujetos me**

empujaron por mi espalda y caí sobre un sillón con mi hija, posteriormente mi hija empezó a llorar y estos sujetos me mencionaron que yo callara a mi hija. Asimismo estos sujetos me preguntaron que dónde estaba la droga, y si no me dice dónde estaba la droga le vamos a poner hasta piedra a tu pareja sentimental para que no salga de la cárcel, así que dime dónde está la droga, porque si no hasta tú vas a pagarla, ya que te voy a poner como compradora de la droga y además por pendeja te va a llevar la chingada y tu hija la vamos a llevar al DIF, por lo que me dieron una cachetada en mi mejilla derecha. Asimismo estas personas me mencionaron que iban a meterle droga como piedra a mi pareja sentimental, así como también iban a decir que me estaban sobornando, porque no saben con quién se están metiendo, pero también pude ver que los demás sujetos estaban registrando todas las cosas del predio que habito, así como vi que otros sujetos sacaron de mi bulto de material sintético el cual era de la escuela que tenía sobre un baúl, cinco soguillas de plata y 8 ocho pulsos de plata, la cantidad de \$ 250.00 doscientos cincuenta pesos moneda nacional y un celular de la marca Samsung, cuyas características no recuerdo en este momento, entonces al ver que dichas personas me sacaron todas mis cosas de mi bulto les dije por qué lo hacen y estos me respondieron “cállate hijueputa, además vamos a saquear toda la casa”. Seguidamente vi que otras personas de sexo masculino con una tijera grande rompieron el candado del portón de la bodega de la casa de empeños, en eso vi que unos sujetos que estaban a bordo de una camioneta de antimotoín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con placas YZG-58-03 del Estado, se dirigieron hasta dicha bodega de la casa de empeños y empezaron a sacar lavadoras, televisores, una máquina de soldar, microondas, dvd y bicicletas, aclaro que dichos objetos son puros empeños que nos llevan diferentes personas, por lo que no puedo precisar marcas y características de dichos objetos, también pude ver que dichas personas metieron un perro al interior de la casa de empeños y en eso uno de estos sujetos me dijo visites pendeja te lo dije, siendo que al mismo tiempo esta persona le dijo a otro que escuché que le decían Kalimba trajiste las piedras y lo demás y en eso ese sujeto dijo claro, después estos sujetos sacaron de la bodega una motocicleta cuyas características no recuerdo en este momento misma que igual era un empeño. Acto seguido vi que otros sujetos estaban metiendo los dvds y otros objetos en un carro de color blanco con placas de ZL-581-211, posteriormente otros sujetos me amontonaron en la puerta de la casa de empeños varias bicicletas para que no pudiera salir, siendo que desde el interior de la casa de empeños escuché que todos los sujetos que saquearon todas las cosas decían entre sí como nos vamos a repartir las cosas y cualquier cosa hay que decir que estos no los entregaron para que no lleváramos detenidos a ninguno de ellos. Por último se retiraron estas personas con todos los objetos que sustrajeron de la casa de empeños...” FE DE LESIONES: La compareciente presenta: Refiere dolor en mejilla derecha. ...”. 2) Examen de integridad practicado a la C. CASB física cuya conclusión fue: SIN HUELLAS DE LESIONES AL EXTERIOR. 3) Denuncia y/o querrela de la C. NBM, en fecha treinta de octubre de dos mil doce y en su parte conducente refiere: “...El día de ayer 29 veintinueve del mes de octubre del presente año (2012) alrededor de las 14:30 catorce horas con treinta minutos, me encontraba en la casa de empeño, la cual se llama “EA” siendo que soy la

propietaria de dicha casa de empeño y se ubica sobre la calle, es entonces me encontraba en el interior de mi casa de empeño con mi hijo FGM, mi nuera CASB y mi esposo MGE, es el caso que llegaron hasta las puertas de mi casa de empeños 3 tres camionetas antimotines las cuales 2 dos son de color blanco y una camioneta de color negro dichas camionetas tenían la leyenda de “Policía Estatal del Estado” es el caso que descendieron de dichos vehículos aproximadamente 20 veinte sujetos con el rostro encapuchado, con uniforme color negro y botas, también cargaban armas y un perro, uno de ellos no se encontraba encapuchado, es así que mi hijo F estaba moviendo una televisión en empeño de la señora MCM y mi hijo F...es entonces que dichos sujetos se acercaron y vi que a la señora MC le arrebataron el dinero de sus manos y los sujetos se acercaron a mi hijo F y comenzaron a golpearlo entre varios, es entonces que yo me acerqué hacia los sujetos encapuchados y les grité “TIENEN ALGUNA ORDEN DE CATEO O DE APREHENSIÓN” y uno de ellos me avienta y me sacó del interior de mi casa de empeños y me gritó “CÁLLESE USTED PINCHE VIEJA PENDEJA” enseguida vi que metieron una camioneta negra al patio de mi casa de empeño y se dirigieron hasta mi hijo F y le dijeron “HABER CABRON ABRE ESA CAJA FUERTE” mientras lo golpeaban con sus puños, es así que mi hijo F accedió a abrir dicha caja fuerte, la cual se encontraba en el interior de mi casa de empeños y vi que sacaron todo lo que tenía en su interior de la caja fuerte grande color gris oscuro que contenía CELULARES TOUCHS Y BLACKBERRYS, DINERO lo cual era aproximadamente \$ 25,000.00 veinticinco mil pesos, producto del empeño de ese día, y de la caja fuerte pequeña color gris oscuro sacaron ALHAJAS consistente en PLATA y ORO así como también comenzaron a llevarse los MICROONDAS, DVDS Y TELEVISORES que son productos de empeño, los cuales se encontraban en mi casa de empeño, dichos sujetos encapuchados llevaban todos estos artículos en bolsas de plástico...hasta una camioneta que estaba estacionada hasta el patio trasero de mi casa de empeños así como también se llevaron todas mis notas de empeño, en el interior de mi casa de empeño se encontraba una motocicleta la cual se encontraba empeñada y dichos sujetos rompieron el asiento de dicha moto y comenzaron a tirar todo lo que se encontraba a su paso, rompieron candados de mi bodega la cual se encuentra en la esquina de mi predio y el candado de mi patio y se dirigieron de nuevo hacia mi hijo F al cual le gritaron “TÚ VAS A CARGAR CON EL MUERTO” “TE VA A CARGAR LA CHINGADA” “HASTA PIEDRA LES VAMOS A PONER PINCHES PENDEJOS” y dichos sujetos se empezaron a reír y entre ellos se ponían de acuerdo de cómo iban a repartir el botín que sustrajeron de mi casa de empeño, es entonces que dichos sujetos se retiraron del lugar abordando sus respectivas camionetas con todos los objetos y dinero de mi local de empeños...FE DE LESIONES: la compareciente presenta: Refiere dolor en la cadera, la espalda y hombro izquierdo...”. 4) Examen de integridad practicado a la C. CASB física cuya conclusión fue: SIN HUELLAS DE LESIONES AL EXTERIOR. 5) Comparecencia de la C. BMG en fecha tres de noviembre de dos mil doce, ampliando su denuncia y/o querrela, que en su parte conducente refiere: “...que estoy enterada que los elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública, que tenía a cargo el operativo por el cual irrumpieron en mi negocio son los ciudadanos CARLOS JOSÉ MAZA MEJÍA, ELISEO MEJÍA

RIVERA Y JULIÁN FELIPE IÑIGUEZ GONZÁLEZ, ellos junto con otros elementos son las personas que daban las indicaciones e instrucciones de saquear los objetos de mi establecimiento e incluso un elemento que contaba con pasamontañas fue la persona que me empujó violentamente manifestándome “CÁLLATE PINCHE VIEJA PENDEJA”. En dicha comparecencia, la C. BMG hizo una relación de los objetos que fueron sustraídos de la casa de empeños. 6) Comparecencia de la C. CASB, en fecha tres de noviembre de dos mil doce, ampliando su denuncia y/o querrela, agregando una relación de los artículos que fueron sustraídos de la casa de empeños. 7) Diligencia de Inspección Ocular en el lugar de los hechos en fecha tres de noviembre de dos mil doce. 8) Comparecencia de la testigo LBD, en fecha siete de noviembre de dos mil doce, quien refirió: “...El día lunes 29 veintinueve de octubre del año 2012 dos mil doce, alrededor de las 14:30 catorce horas con treinta minutos, me encontraba a una cuadra aproximadamente de la casa de empeños “Ea”, la cual se ubica a dos cuadras de mi predio, y cuya propietaria es la señora NBMG, cuando vi desde esa distancia que había en las puertas de dicho comercio alrededor de 5 cinco antimotines de la policía estatal de Mérida, pero cuyas placas de circulación y números de unidades no me percaté, así como vi que a las puertas del mismo se encontraban alrededor de 20 veinte elementos de dicha policía, todos vestidos de color negro e incluso con pasamontañas, los cuales pienso que eran policías, porque portaban armas. Siendo el caso que al percatarme de esto me preocupé, puesto que desde hace un buen tiempo, tengo un estéreo de la marca Panasonic, empeñado en dicho lugar, es por lo que intenté acercarme al lugar...pero no pude percatarme de lo que ocurría adentro, solamente escuchaba gritos de mujeres y cosas rompiéndose, tampoco me percaté que las personas sacaran objeto alguno de dicha casa de empeño, pero lo que sí pude ver es que pegaron un camión grande de color negro y con el logotipo de la policía estatal cerca de la bodega de dicho comercio...”. 9) Comparecencia del testigo SPP, en fecha siete de noviembre de dos mil doce, quien refirió: “...El día lunes 29 veintinueve de octubre del año 2012 dos mil doce, 13:15 trece horas con quince minutos, me encontraba acudiendo aproximadamente a una cuadra de la casa de empeños “Ea”, la cual se ubica a unas cuadras de mi predio y cuya propietaria es la señora NBMG, a efecto de ir a sacar mi triciclo que tengo empeñado ahí, cuando desde esa distancia (una cuadra) que había en las puertas de dicho comercio alrededor de 3 tres antimotines de la policía estatal de Mérida...habían alrededor de 10 diez o 12 doce elementos de dicha policía, todos vestidos de color negro e incluso con pasamontañas que les cubrían el rostro, los cuales pienso que eran policías, porque portaban armas y los cuales sacaban de dicha casa de empeños algunas cajas de cartón, pero no me percaté cuántas, ni qué eran, por la distancia en la que me encontraba. Siendo el caso que al percatarme de esto, me retiré hacia mi predio, para evitar problemas...”. 10) Comparecencia de la testigo MCM, en fecha siete de noviembre de dos mil doce, quien refirió: “...El día lunes 29 veintinueve de octubre del año 2012 dos mil doce, alrededor de las 14:30 catorce horas con treinta minutos me encontraba en el interior de la casa de empeños denominada “Ea”, la cual se ubica a cinco cuadras de mi predio, y cuya propietaria es la señora BMG, esto en razón de que había acudido ahí a empeñar mi televisión cuya marca no recuerdo, de pantalla plana, pequeña, e incluso ya me la

habían recepcionado por quien conozco como “Don F”, que es hijo de NBM y pareja sentimental de CA, me estaba realizando el “papeleo” cuando de repente ingresaron al lugar alrededor de 10 diez elementos de la policía estatal, todos vestidos de color negro e incluso con pasamontañas que les cubrían el rostro, lo que creo porque tenían armas de grueso calibre, mismos que nos dijeron que nos saliéramos del lugar, porque era una inspección de rutina, e incluso nos sacaron a los que nos encontrábamos adentro, hasta la esquina de dicha calle, desde donde pude apreciar que estas personas “encapuchadas” sacaron algunos objetos entre los cuales se encontraba mi televisor y otros electrodomésticos que no me percaté de sus características y las subían a los tres antimotines en los cuales habían llegado, para evitar problemas opté por retirarme del lugar...”. 11) Comparecencia de la testigo GCCR, en fecha siete de noviembre de dos mil doce, quien refirió: “...el día lunes 29 veintinueve de octubre del año 2012 dos mil doce, alrededor de las 14:30 catorce horas con treinta minutos, me encontraba en el interior de mi predio, el cual se encuentra a una cuadra pero sobre la misma calle, donde se ubica la casa de empeños denominada “Ea”, cuya propietaria es la señora NBMG, cuando me percaté que cruzaron a gran velocidad 4 cuatro vehículos tipo antimotín con el logotipo de la Secretaría de Seguridad Pública, y se dirigieron a la casa de empeños antes referida, es por lo que salí de mi predio y desde ahí me percaté que de los antimotines, bajaron alrededor 15 quince personas, todas vestidas de color negro e incluso con pasamontañas que les cubrían el rostro, los cuales estoy segura que son policías, ya que portaban armas de grueso calibre, mismos que ingresaron a dicho lugar y comenzaron a sacar diversos artículos electrodomésticos, así como alhajas, las subían a los antimotines, así como en una de las unidades, subieron a quien conozco como “Don F” quien es hijo de la señora NB y pareja sentimental de CA, mismo quien es el encargado de la casa de empeños, fue cuando me acerqué hasta quedar alrededor de veinte metros de dicho lugar, ya que no dejaban acercarnos más y fue cuando vi que llegó un camión de color negro con logotipo de la Secretaría antes referida y se estacionó junto a la puerta de la bodega y seguían sacando diversos objetos como son reproductores de dvd, televisores, computadoras tipo lap top, entre otras cosas, y las subieron al camión. Así mismo pude percatarme que la señora NB y su nuera CA les reclamaban su proceder a estas personas, pero éstas contestaban nada, solamente seguían sacándolas. Cabe mencionar que me percaté que dichas personas agredieran físicamente a NB y a su nuera CA, pero estas estaban muy asustadas por los hechos. Posteriormente todas estas personas se retiraron a bordo de las unidades en las que llegaron, llevándose los artículos y alhajas que subieron a los mismos. También quiero manifestar que yo tenía diversos aparatos eléctricos, herramientas, alhajas entre otras cosas empeñados ahí y desconozco el paradero actual de los mismos...” 12) Comparecencia de la testigo Cdel RAE, en fecha siete de noviembre de dos mil doce, quien refirió: “...El lunes 29 veintinueve de octubre del año 2012 dos mil doce, alrededor de las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos, acudía a una tienda que se encuentra enfrente de una casa de empeños denominada “Ea”, cuya propietaria es la señora NBMG, cuando me percaté desde ahí, aproximadamente de 8 ocho a 10 diez metros, que llegaron a dicha casa de empeños 4 cuatro vehículos

tipo antimotín, de color negro, la verdad no me percaté si tenían el logotipo de la Secretaría de Seguridad Pública, ni de las placas, ni números económicos, de los mismos, así como dos vehículos tipo automóvil, uno de color negro y otro blanco, sin placas de circulación, y de todos estos vehículos descendieron un grupo de personas vestidas de color negro y con el rostro cubierto con pasamontañas, pero que me atrevo a pensar son policías, ya que tenían armas como las que portan los policías y éstos ingresaron a dicho comercio y comenzaron a sacar diversos artículos eléctricos, alhajas, celulares, pero cuyas características no puedo describir exactamente, así como sacaron del lugar a quien conozco por "Don F" quien es hijo de la señora NB, lo subieron a un automóvil de los que llegaron y se lo llevaron. Así mismo por la distancia en la que me encontraba no alcanzaba a ver lo que ocurría en el interior de dicho lugar, solamente escuchaba gritos, y fue cuando llegó al lugar un camión grande de color negro que se estacionó junto a la bodega de dicho establecimiento y de dicho lugar seguían sacando artículos, los cuales no me percaté exactamente, pero sí pude darme cuenta que hasta una motocicleta sacaron y la subieron a dicho camión, al ver éstas personas que la gente del rumbo se empezaron a acercar, se retiraron a bordo de los vehículos en los que antes llegaron, llevándose las cosas que habían sacado. Cabe mencionar que no me percaté que dichas personas agredieran físicamente a NB y su buera CA, pero estas estaban muy asustadas...". 13) Comparecencia de la testigo AMC, en fecha siete de noviembre de dos mil doce, quien refirió: "...El día lunes 29 veintinueve de octubre del año 2012 dos mil doce, alrededor de las 14:30 catorce horas con treinta minutos, me encontraba llevando a mi nieto, al CENDI, cuando al estar aproximadamente a una cuadra de la casa de empeños denominada "Ea", cuya propietaria es la señora NBMG, me percaté que habían varias unidades con el logotipo de la Secretaría de Seguridad Pública, pero cuyos números de unidad y placas de circulación no me percaté, así como un vehículo tipo platina de color gris, sin placas de circulación, estacionados a las puertas de dicha casa de empeños y del interior iban saliendo diversas personas, sin poder precisar cuántas, todas vestidas de color negro e incluso con pasamontañas que les cubrían el rostro, los cuales estoy segura que son policías, ya que portaban armas de grueso calibre, sacando diversos artículos electrodomésticos, alhajas y las subían en los antimotines, así como en una de las unidades, subieron a quien conozco por "Don F", quien es hijo de la señora NB y pareja sentimental de CA, mismo que es el encargado de dicha casa de empeños, al igual llegó una camioneta grande de color negro que se estacionó junto a la puerta de la bodega de dicho establecimiento y siguieron sacando diversos objetos de ahí, sin precisar cuántos y cuáles, pero de lo que sí me percaté es que incluso una motocicleta sacaron de ahí y la subieron a dicho camión... Posteriormente todas estas personas se retiraron a bordo de las unidades en las que llegaron, llevándose los artículos y alhajas que subieron a los mismos. Cabe mencionar que todo esto duró aproximadamente media hora. También quiero manifestar que yo tenía un tanque de gas butano de 20 veinte kilogramos, empeñado y desconozco el paradero actual del mismo...". 14) Comparecencia de la testigo SEAC, en fecha siete de noviembre de dos mil doce, quien refirió: "...El día lunes 29 veintinueve de octubre del año 2012 dos mil doce, alrededor de las 14:30 catorce horas con treinta minutos, me encontraba en el

interior de mi predio junto con mi madre GCCR, el cual se encuentra a una cuadra pero sobre la calle, donde se ubica la casa de empeños denominada “Ea”, cuya propietaria es la señora NBMG, cuando nos percatamos que cruzaron a gran velocidad 4 cuatro vehículos tipo antimotín con el logotipo de la Secretaría de Seguridad Pública, y se dirigieron a la casa de empeños antes referida, es por lo que salimos de nuestro predio y desde ahí nos percatamos que de los antimotines, bajaron alrededor 15 quince personas, todas vestidas de color negro e incluso con pasamontañas que les cubrían el rostro, los cuales estoy segura que son policías, ya que portaban armas de grueso calibre, mismos que ingresaron a dicho lugar y comenzaron a sacar diversos artículos electrodomésticos y los subían a los antimotines, así como en una de las unidades, subieron a quien conozco como “Don F” quien es hijo de la señora NB y pareja sentimental de CA, mismo quien es el encargado de la casa de empeños, fue cuando nos acercamos hasta quedar alrededor de 20 veinte metros de dicho lugar, ya que no dejaban acercarnos más y fue cuando vimos que llegó un camión de color negro con el logotipo de la Secretaría antes referida y se estacionó junto a la puerta de la bodega de dicho establecimiento y las personas “encapuchadas” rompieron el candado de dicha bodega y seguían sacando diversos objetos como son reproductores de dvd, televisores, computadoras tipo lap top, entre otras cosas cuyas características no puedo precisar y las subían a dicho camión. Así mismo no pude percatarme si estas personas agredieron a NB y su nuera CA, ya que estas se encontraban en el interior de dicho establecimiento. Posteriormente todas estas personas se retiraron a bordo de las unidades en las que llegaron, llevándose los artículos y las alhajas que subieron a los mismos...” 15) Comparecencia del testigo MGE, en fecha siete de noviembre de dos mil doce, quien refirió: “...El día 29 veintinueve de octubre del año 2012 dos mil doce, alrededor de las 14:30 catorce horas con treinta minutos me encontraba a las puertas de la casa de empeños denominada “Ea”, cuya propietaria es mi esposa NBMG y el encargado es mi hijo FGM, cuando de repente llegaron dos antimotines, una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, cuyas placas de circulación y números económicos no me percaté, así como un vehículo de color gris sin placas de circulación, y un camión de 3 tres toneladas de color negro, del cual descendieron más de 10 diez personas, todas vestidas de color negro e incluso con pasamontañas que les cubrían el rostro, los cuales me atrevo a pensar que son policías, ya que portaban armas de grueso calibre, mismos que ingresaron a dicho lugar, empujaron un sillón a mi nuera y después la condujeron junto con mi hijo F a un cuarto del local, mientras que a mí me dijeron “pinche viejo culero, vamos hacia atrás” y me llevaron junto con mi esposa hacia el patio, y desde ahí, podía escuchar cómo golpeaban a mi hijo y se llevaban diversos artículos electrónicos, y lo subían a las unidades. Hasta que se retiraron esas personas, pero fue cuando nos percatamos que habían vaciado todo el comercio llevándose la mayoría de los empeños que se tenían, incluso bicicletas, motocicletas entre otros. Así mismo durante todo esto, no pude escuchar ningún nombre o apodo de las personas encapuchadas...”. 16) Denuncia y/o querrela del C. FGM en fecha ocho de noviembre de dos mil doce, quien manifestó lo siguiente: “...El día 29 veintinueve de octubre del año en curso, alrededor de las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos, me encontraba en el predio señalado en mis generales el

cual está habilitado también como una casa de empeños denominada EA, el cual es propiedad de mi madre NBMG, siendo que me encontraba acompañado de mi referida madre, de mi padre MGE y de mi pareja sentimental CASB. Siendo que me encontraba atendiendo a un cliente de nombre MCM, quien había llevado a empeñar una televisión, cuando de repente llegó al comercio un vehículo tipo Avenger de color negro, cuyas placas de circulación no me percaté, otro de la marca Nissan, tipo Platina gris, sin placas de circulación, así como llegaron diversas unidades de la Secretaría de Seguridad Pública, las cuales reconocí por el logo, mas no me percaté de los números económicos, ni placas de circulación, de dichos vehículos descendieron diversas personas, todas vestidas de negro y con el rostro cubierto por pasamontañas; y uno de éstos le dijo a la señora MCM que se retirara del lugar, lo cual realizó e incluso ni tiempo hubo que le diera el dinero en concepto de su empeño por su televisión, mientras que a mi madre la empujan contra la pared y después la llevan a uno de los cuartos. Y algunas de estas personas se fueron directamente hacia mí y comenzaron a golpearme, e incluso uno de éstos el cual era de complexión robusta, de aproximadamente 1.75 un metro con setenta y cinco centímetros, de tez morena de ojos claros, quien me dijo “ya sabemos que denunciaste, no que muy chingón” y siguió golpeándome y fue cuando reconocí su voz como la misma de la persona que me asaltó hace tres meses anteriores y por lo cual interpuse mi denuncia en la agencia 19 décimo novena, quedando marcada con el número 638/2012, y en donde por investigaciones he podido averiguar se trata de CARLOS JOSÉ MAZA MEJÍA, ELISEO MEJÍA RIVERA y JULIÁN FELIPE IÑIGUEZ GONZÁLEZ, pero desconozco cuál de éstos tres sea la persona que en esta ocasión me golpeaba, y fue cuando le dije “tú eres el mismo que me robó en agosto” y al verse descubierto hizo que me cubrieran el rostro con mi propia camisa que traía puesta, así como me pusieron además una bolsa de plástico para que ya no vea y a partir de ahí solamente podía escuchar que a mi pareja sentimental y mis padres se encontraban apartados, es decir, en distintos cuartos, así mismo me obligaron a que les abriera las dos cajas fuertes de dónde sacaron alhajas y teléfonos celulares, así mismo pude escuchar que comenzaron a sacar todos los electrodomésticos que se encontraban en el lugar e incluso los que se encontraban en la bodega, de la cual rompieron el candado... Ese mismo día me llevaron detenido y me estuvieron dando vueltas, hubo un momento en que me bajaron esposado y con el rostro cubierto, como ya manifesté, en algún lugar, que me atrevo a pensar era parte del periférico, ya que podía escuchar el ruido de los vehículos pasar a gran velocidad y ahí éstas personas se burlaban de mí, y se dividían las cosas, ya que decían “yo me quedo con esta plasma”, otro decía “yo con estos celulares” entre otros. Posteriormente fui trasladado hasta la Autoridad Federal porque supuestamente me habían ocupado droga, originándose el expediente 326/2012 en la Procuraduría General de la República, pero salí libre bajo caución. Posteriormente me enteraría que estas personas vaciaron totalmente el local, llevándose todos los objetos, alhajas y dinero que ya ha referido mi madre NBMG...FE DE LESIONES: El compareciente presenta: escoriaciones costrosas en ambas muñecas, manifestando que fue a causa de las esposas que le tenían puesto ese día, que las huellas de lesiones que presentaba en ese momento ya le fueron borradas...”. 17) Examen de Integridad Física

de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, practicado al C. FGM, cuya conclusión fue: “...PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS...”. 18) Comparecencia de la C. NBMG en fecha tres de diciembre de dos mil doce, ratificando su escrito sin fecha en el cual señaló un desglose de las prendas en oro y bienes muebles que fueron sustraídos. 19) Dictamen Pericial de Avalúo de fecha seis de diciembre de dos mil doce, sobre los objetos sustraídos. 20) Oficio número SSP/DJ/2676/2013 de fecha primero de febrero de dos mil trece, signado por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Encargado del Departamento de sanciones, Remisión y Trámites de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, al cual anexa el informe policial homologado elaborado por el elemento Julián Felipe Íñiguez González, que en su parte conducente refiere: “...SIENDO LAS 17:40 HORAS DEL DÍA DE HOY (veintinueve de octubre de dos mil doce) AL ENCONTRARNOS EN NUESTRA RUTINA DE OBSERVACIÓN Y TRANSITAR SOBRE LA CALLE A BORDO DE LA UNIDAD 1999 NOS PERCATAMOS DE UN GRUPO DE SUJETOS LOS CUALES SE ENCUENTRAN HACIENDO DESMANES ENTRE ELLOS Y DICIÉNDOSE INSULTOS CON LAS MANOS MOTIVO POR EL CUAL NOS DISPONEMOS A ENTREVISTARNOS CON LOS ANTES MENCIONADOS ACTO SEGUIDO AL PERCATARSE DE LA PRESENCIA DE NUESTRA UNIDAD CON NÚMERO ECONÓMICO 1999 ESTOS MISMOS ARRANCAN A CORRER ASÍ MISMO UNO DE ELLOS QUIEN CARGABA UN BULTO TIPO INFANTIL SE CAE DESCENDEMOS DE LA UNIDAD Y NOS APERSONAMOS AL SUJETO PREGUNTÁNDOLE EL MOTIVO DE SU ACTITUD ASÍ MISMO AL PREGUNTARLE SOBRE ESTE NO BUSCA QUE RESPONDER PARA LO CUAL LE SOLICITAMOS QUE MOSTRARA SUS PERTENENCIAS SACANDO DEL INTERIOR DEL BULTO INFANTIL UN ENVOLTORIO DE PAPEL PERIÓDICO CONTENIENDO EN SU INTERIOR HIERBA SECA AL PARECER CANNABIS ASÍ COMO DIVERSAS BOLSITAS CONTENIENDO CADA UNA DE ESTAS SUSTANCIA GRANULADA AL PARECER CRACK POR LO CUAL LE INDICAMOS QUE NOS TENÍA QUE ACOMPAÑAR AL EDIFICIO CENTRAL EXCLAMANDO ESTE ULTIMO MIRA TENGO UN NEGOCIO DE CASA DE EMPEÑOS EN EL CUAL TENGO UN BUEN DE COSAS QUE LES PUEDO OFRECER SI ME DEJAN IR. NO OMITO MANIFESTAR QUE ES ABORDADO A LA UNIDAD LLEVADO AL LUGAR QUE ÉL SEÑALA COMO DE SU PROPIEDAD SACANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS DEL INTERIOR DEL MISMO HASTA LA CALLE DIVERSOS OBJETOS, SIENDO ESTOS: UNA LAVADORA DE LA MARCA DAEWOO, UNA BASCULA ROJA, UNA TELEVISIÓN DE LA MARCA SONY, UNA TELEVISIÓN DE LA MARCA SONY DE COLOR GRIS, UNA MÁQUINA DE SOLDAR DE LA MARCA RAMIRO, UN TALADRO DE LA MARCA TRUPER, UN AMPLIFICADOR DE COLOR NEGRO UN DVD COLOR AZUL, UNA BATIDORA OSTER CROMADA, UN CONTROL REMOTO, TODO ESTO SIENDO ABORDADO A LA UNIDAD EN CUESTIÓN COMO PRODUCTO DEL SOBORNO. DÁNDOLE NUEVAMENTE CONOCIMIENTO A UMIPOL FUE ASEGURADO ABORDADO Y TRASLADADO AL EDIFICIO CENTRAL DONDE AL LLEGAR FUE CERTIFICADO POR EL MEDICO EN TURNO E INDICO LLAMARSE FGM...”. 21) Declaración del elemento Julián Felipe Íñiguez González, en fecha ocho de marzo de dos mil trece, manifestando lo siguiente: “...Es el mismo documento a que me refiero y la firma ilegible que obra al calce del mismo, la

reconozco como mía, puesta de mi puño y letra, misma firma que acostumbro utilizar en todos los actos, convenios y contratos en los que intervengo. No omito manifestar que son falsos los hechos que me pretenden imputar las ahora denunciantes y/o querellantes por lo cual ignoro el paradero de los objetos que mencionan en su denuncia y/o querrela como también he manifestado que los objetos mencionados en mi informe fueron puestos a disposición a la autoridad correspondiente, en el momento que fue puesto a disposición el detenido FGM ante la Procuraduría General de la República. No omito manifestar que dichos objetos mencionados en el informe policial son los objetos que el citado GM me ofreció como soborno para que no fuera detenido...” 22) Informe rendido por el C. Christopher Natanahel Poot Osorio, Agente de la Policía Ministerial del Estado, en el que especificó que entrevistó a los ciudadanos NBMG, CASB, FGM quienes se manifestaron en los mismos términos que en sus declaraciones ministeriales, de igual forma entrevistó a vecinos cercanos a la casa de empeños “Ea” cuyas manifestaciones coincidieron con las especificadas por los testigos. 23) Oficio signado por el agente Investigador del Ministerio Público, dirigido al Secretario de Seguridad Pública citando al Sub Oficial Carlos José Maza Mejía a comparecer a la Agencia Segunda del Ministerio Público el día cinco de abril de dos mil trece a las diez horas para llevar a cabo diligencias ministeriales. 24) Oficio signado por el agente Investigador del Ministerio Público, dirigido al Secretario de Seguridad Pública citando al Sub Oficial Eliseo Rivero Mejía a comparecer a la Agencia Segunda del Ministerio Público el día cinco de abril de dos mil trece a las once horas para llevar a cabo diligencias ministeriales. 25) Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil trece, se remiten copias certificadas de la indagatoria al Titular de la Agencia Décimo Novena del Ministerio Público del Fuero Común.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los Ciudadanos **NBMG** y **FGM**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al ser transgredidos, respecto de la primera, su Derecho a la Privacidad, Posesión, Legalidad y Seguridad Jurídica, y por lo que concierne al señor GM, su Derecho a la Libertad Personal, Privacidad, Posesión, Legalidad y Seguridad Jurídica, Integridad y Seguridad Personal y Trato Digno.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad**, por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en contra del Ciudadano **FGM**, en virtud de que en fecha veintinueve de octubre del año dos mil doce, al encontrarse en su domicilio ubicado en la calle, mismo que también tiene una negociación comercial de empeños denominada “ea”, observó llegar a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismos que ingresan al predio y lo detienen sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia y tampoco se actualizó

a lo largo de la integración del expediente, la existencia de la realización de algún delito flagrante que amerite su detención.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que establecen:

Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

El Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que señalan:

I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

De lo anterior, se actualiza de igual manera la violación al **Derecho Humano a la Privacidad**, en agravio de los Ciudadanos **NBMG** y **FGM**, al acreditarse probatoriamente que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ingresaron al predio ubicado en la calle, en donde detienen al segundo de los nombrados, sin que medie causa legal que justifique su actuación.

El derecho a la Privacidad, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo onceavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar:

“...En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...”

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:

“11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

De igual manera se dice que se vulneró el **Derecho a la Posesión** en agravio de los Ciudadanos **NBMG** y **FGM**, en virtud de que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sustrajeron del interior del domicilio de los agraviados, diversos objetos, acción que no fue justificada legalmente por la Autoridad Responsable.

El Derecho a la Posesión, es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Este Derecho se encuentra protegido por el artículo **14 Constitucional**:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*”

En los artículos **17.1 y 17.2 de la declaración Universal de los Derechos Humanos.**

17.1.- *“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”.*

17.2.- *“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.*

En los puntos **uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.**

1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”.*

2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la Ley.”*

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, así como al **Trato Digno**, en agravio del Ciudadano **FGM**, por parte de los elementos de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que en el momento de su detención fue objeto de agresiones físicas y malos tratos.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Por **El Derecho al Trato Digno** se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

- **El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al plasmar:
 - 19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.
- **Los preceptos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al establecer:
 - 7.- “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”
 - 10.1.- “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”
- **Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, que señalan:
 - 5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”
 - 5.2.- “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.
- **El numeral 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos** que prevé:
 - “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”
- **Los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, que establecen:

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

• **Los preceptos 2 y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que señalan:**

2.- *“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”*

11.- *“Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”*

• **El numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que menciona:**

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Por último, se dice que en el caso en estudio también se transgredió el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública** de los Ciudadanos **NBMG** y **FGM**, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debido a que la Autoridad Responsable no asentó en el Parte Informativo correspondiente, los datos acordes a la realidad, además que no realizó la detención de conformidad con lo estipulado en los preceptos aplicables, incluso allanando la morada de los inconformes y sustrayendo objetos del mismo, violentando el Derecho a la Integridad, Seguridad Personal y Trato Digno del Ciudadano **FGM**, apartándose de esta forma los elementos aprehensores de su función de Servidores Públicos, que les obliga a respetar la Ley en este aspecto,

El Derecho a la Legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Además de los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y el 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que a la letra señalan:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 31/2013**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado transgredieron respecto de la Ciudadana **NBMG** su Derechos Humanos a la Privacidad, Posesión, Legalidad y Seguridad Jurídica y respecto del Ciudadano **FGM** sus Derechos Humanos a la Libertad Personal, Privacidad, Posesión, Legalidad y Seguridad Jurídica, Integridad y Seguridad Personal y Trato Digno.

Es oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (**Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39**).

Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado: **La Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.** (Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; caso Escher y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 89; caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 112.)

Por todo lo anterior, en la presente Recomendación este Organismo valorará especialmente las manifestaciones de los agraviados, del informe rendido por la Autoridad Responsable, relacionando con pruebas adicionales tales como los testimonios de personas concedoras de los presentes hechos, de los Servidores Públicos involucrados en el presente asunto, el contenido de la causa penal federal 81/2012, todo ello, que en su conjunto conforman pruebas que no fueron desvirtuadas por la Autoridad Responsable, mediante una explicación razonable y convincente, sustentada en una investigación y procesamiento donde se hubieran presentado las pruebas apropiadas al respecto.

a).- Respeto de las violaciones al Derecho a la Libertad Personal del Ciudadano FGM y del Derecho a la Privacidad del mismo y de la Ciudadana NBMG.

En fecha treinta de octubre del año dos mil doce, el Ciudadano FGM, ante personal de este Organismo, manifestó que aproximadamente entre las catorce y quince horas del día veintinueve de octubre del año dos mil doce, se encontraba en su domicilio, mismo que funciona como casa de empeños denominada "Ea", que se ubica en la calle, cuando se constituyeron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismos que ingresan al predio sin orden judicial, ni causa legal que justifique su proceder, quienes se lo llevaron detenido.

En el mismo sentido se pronunció la Ciudadana **NBMG**, en su comparecencia ante personal de este Organismo en fecha uno de noviembre del año dos mil doce, siendo que ante todo lo anterior, la Autoridad Responsable mediante oficio número SSP/DJ/24921/2012, de fecha seis de diciembre del año dos mil doce, relató que **"...que siendo las 17:40 horas del día de hoy al encontrarnos en nuestra rutina de observación y transitar sobre la calle a bordo de la unidad 1999 nos percatamos de un grupo de sujetos los cuales se encuentran haciendo ademanes entre ellos y diciéndose insultos con las manos motivo por el cual nos disponemos a entrevistarnos con los antes mencionados dándole conocimiento a la unidad de monitoreo e inteligencia policía, acto seguido al percatarse de la presencia de nuestra unidad con número económico 1999 estos mismos arrancan a correr así mismo uno de aquellos quien cargaba un bulto tipo infantil se cae descendemos de la unidad y nos apersonamos al sujeto preguntándole el motivo de su actitud así mismo al preguntarle sobre este no busca que responder para lo cual le solicitamos que mostrara sus pertenencias sacando de el interior del bulto infantil un envoltorio de papel periódico conteniendo en su interior hierba seca al parecer cannabis así como diversas bolsitas conteniendo cada una de esta sustancias granulada al parecer crack por lo cual le indicamos que nos tenía que acompañar al edificio central exclamando este ultimo mira tengo un negocio de casa de empeños en el cual tengo un buen de cosas que les puedo ofrecer si me dejan ir. No omito manifestar que es abordado a la unidad llevado al lugar que el señala como de su propiedad sacando por sus propios medios del interior del mismo hasta la calle diversos objetos siendo estos: una lavadora de la marca Daewoo, una bascula roja, una televisión de la marca de la marca Sony de color gris, una maquina de soldar de la marca Ramiro, un taladro de la marca truper, un amplificador de color negro, un DVD color azul, una batidora Hoster cromada, un control remoto, todo esto siendo abordado a la unidad en cuestión como producto del soborno, dándole nuevamente conocimiento a umipol fue asegurado**

abordado y trasladado al edificio central donde al llegar fue certificado por el médico en turno e indico llamarse: FGM de años de edad con domicilio en la calle, certificado por el médico en turno con folio núm. 2012017565, quedando recluso en la cárcel pública por los motivos antes expuestos, así mismo le informo que el producto ocupado siendo este ultimo un envoltorio de papel periódico conteniendo en su interior hierba seca al parecer cannabis así como la sustancia granulada al parecer crack siendo un total de 100 bolsitas que quedaron bajo mi resguardo hasta la entrega de la autoridad competente...". Dicho parte informativo fue ratificado por los elementos aprehensores de nombres Julián Felipe Iñiguez González, Eliseo Mejía Rivera y Carlos José Maza Mejía, el treinta de octubre del año dos mil doce ante la Autoridad Ministerial Federal.

Como es de observarse, ambas partes mencionan hechos totalmente diferentes de la manera en que se suscitaron los hechos, sin embargo, existe suficiente material probatorio de que la Autoridad Responsable allanó el predio de los Ciudadanos FGM y NBMG, procediendo a detener al primero, ya que en sus respectivas declaraciones, los agraviados señalaron que la señora MC se encontraba en el justo momento de que llegasen los elementos policiacos, ya que realizaba un trámite de empeño de un Televisor, cuyo testimonio se encuentra en la averiguación previa número 1513/10ª/2012, formada a solicitud de los agraviados, en donde la testigo MC señaló que: **"...El día lunes 29 veintinueve de octubre del año 2012 dos mil doce, alrededor de las 14:30 catorce horas con treinta minutos me encontraba en el interior de la casa de empeños denominada "Ea", la cual se ubica a cinco cuadras de mi predio, y cuya propietaria es la señora BMG, esto en razón de que había acudido ahí a empeñar mi televisión cuya marca no recuerdo, de pantalla plana, pequeña, e incluso ya me la habían recepcionado por quien conozco como "Don F", que es hijo de NBM y pareja sentimental de CA, me estaba realizando el "papeleo" cuando de repente ingresaron al lugar alrededor de 10 diez elementos de la policía estatal, todos vestidos de color negro e incluso con pasamontañas que les cubrían el rostro, lo que creo porque tenían armas de grueso calibre, mismos que nos dijeron que nos saliéramos del lugar, porque era una inspección de rutina, e incluso nos sacaron a los que nos encontrábamos adentro, hasta la esquina de dicha calle, desde donde pude apreciar que estas personas "encapuchadas" sacaron algunos objetos entre los cuales se encontraba mi televisor y otros electrodomésticos que no me percaté de sus características y las subían a los tres antimotines en los cuales habían llegado, para evitar problemas opté por retirarme del lugar..."**

En dicha averiguación previa existen los testimonios de los Ciudadanos **LBD, SPP, MCM, GCCR, CdeIRAE, AMC, SEAC** y de **MGE**, quienes coincidieron en señalar que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública irrumpieron en el predio de los agraviados, siendo que detuvieron en su interior al Ciudadano FGM, lo que sin duda alguna desacreditada la versión de la Autoridad Responsable, de que fue el propio GM quien los condujo a la casa de empeños y voluntariamente les entregó diversos objetos a efecto de que no fuera detenido, ya que la testigo MC. quien se encontraba en el justo momento de la llegada de los uniformados, declaró que GM fue quien lo atendió y que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública llegaron a detenerlo.

Es preciso señalar que estos testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los agraviados reclaman, al asegurar de manera categórica que presenciaron cuando los policías involucrados ingresaron en su domicilio, siendo sus declaraciones consistentes con el resto de material probatorio integrado en el expediente de queja, además de que fueron apreciados por sus sentidos y descritos de manera clara y precisa. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “**TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA**”, que reza: ***La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.***¹

De todo lo anteriormente relatado, resulta incuestionable que la detención del Ciudadano **FGM**, se realizó en contravención con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todo acto de molestia debe ser precedido por un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, máxime que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental, el cual en nuestro país se encuentra garantizado por el propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su primer párrafo establece como derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados, entre otros, en sus personas y domicilios.

Esos actos de molestia de intromisión al domicilio, deben atender al principio de seguridad jurídica en beneficio del particular afectado, lo que implica que la autoridad debe cumplir con los requisitos establecidos en primer término en la Constitución y además en las leyes que de ella emanen; la protección de la inviolabilidad del domicilio, sólo en casos excepcionales, como en los casos de persecución de un delito, puede ser restringida y ello, sólo a través de una orden emitida por un juez, única autoridad facultada para autorizar la intromisión a un domicilio, es decir, el único que puede formular una excepción a la inviolabilidad del domicilio, que en la especie en el presente caso no sucedió.

Esto es así, ya que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al ingresar a la vivienda del agraviado sin orden judicial de cateo, ni mediar el consentimiento del morador, como ha quedado establecido, conculcaron el derecho a la inviolabilidad del domicilio y por ende, su actuación constituye un allanamiento de morada, entendido bajo este sistema no jurisdiccional como la introducción furtiva, mediante engaño o violencia, sin autorización, causa justificada ni orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

¹ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

Esta Comisión Estatal ha sostenido de manera reiterada en diversas resoluciones, que dentro de la esfera de la privacidad, todo ser humano tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que implica una prohibición a las autoridades para llevar a cabo injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales, así como afectaciones en el domicilio de las personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a señalado que: “...**respecto al artículo 7 de la Convención Americana, [...] éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6).Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma**”.²

Asimismo la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12 refiere, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Similar previsión a la contenida en el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo IX refiere, que toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Ahora bien, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado respecto de este tema, en la Tesis Jurisprudencial 1a. /J. 21/2007, en Materia Penal de la novena época, con número de registro 171739, “**INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA**”, en la cual se desprende que el único supuesto en la cual la Autoridad Policial está autorizada a introducirse a un predio, es cuando se esté ejecutando un delito en su interior, es decir, estamos ante la presencia del primer supuesto del Artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal en el Estado de Yucatán vigente en la fecha de los hechos, que en su parte conducente señala:

“Artículo 237.- Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo...”,

Sin embargo, dicho supuesto no se satisfizo, puesto que como ya se ha razonado líneas arriba, el agraviado **FGM** no fue detenido en flagrancia del delito, por lo que es innegable que los elementos

² Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 79 México |2010

de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violentaron el **Derecho a la Privacidad** del referido agraviado y de la Ciudadana NBMG, originando como consecuencia natural y directa que la detención se encuentre viciada de origen y por lo tanto sea ilegal, violentando de esta manera su **Derecho a la Libertad Personal**.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que **“...la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”**.³

b).- Respecto de la violación al Derecho a la Posesión de los Ciudadanos NBMG y FGM por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Al momento de ratificar la queja interpuesta en su agravio, el Ciudadano FGM señaló en lo concerniente a este inciso que: **“...ya habían parado 3 autos más en la puerta y comenzaron a empujar hacia la parte de atrás del negocio, luego entro 5 personas comenzaron a darme de golpes en ambos costados del cuerpo, en la espalda y en diversas partes del cuerpo y así fue como por 15 minutos aproximadamente, tiempo durante el cual pude percatarme que saqueaban el negocio y se llevaban toda clase de artículos que se encontraban en el negocio y en un momento comenzaron a burlarse y riéndose decían “mira, mira el que a mí me toco, mira el mío”, refiriéndose a los celulares que habían sacado de la caja fuerte la cual se encontraba abierta ya que se realizaban diferentes transacciones durante el día y la dejábamos abierta, [...]me subieron al automóvil que llego primero y desde ahí logre ver que seguían sacando artículos del negocio y los subían a las camionetas, [...] cuando me trasladaban al que creo que era el edificio de la Secretaria de Seguridad Publica, escuché como decían entre ellos “esto es mío, esto me toca, este es tuyo” refiriéndose a los artículos que habían tomado del negocio...”**.

Por su parte, la Ciudadana NBMG señaló ante personal de este Organismo lo siguiente: **“...se dirige a los elementos y le pregunta el motivo de la detención y si tenían alguna orden de cateo, a lo cual dichos elementos nunca mencionaron su actuar, así mismo se llevaron todos los aparatos electrodomésticos, celulares y una moto, que se encontraba en el local e incluso los que se encontraba en la bodega de la parte de atrás dejando únicamente algunos muebles, bicicletas, triciclos, así mismo empezaron a catear el local según buscando droga, y rompiendo candados, hasta que se retiraron...”**.

La Autoridad Responsable mediante oficio número SSP/DJ/24921 relató: **“...exclamando este último (FGM) mira tengo un negocio de casa de empeños en el cual tengo un buen de cosas**

³ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párrafo 157 México | 2010.

que les puedo ofrecer si me dejan ir. No omito manifestar que es abordado a la unidad llevado al lugar que el señala como de su propiedad sacando por sus propios medios del interior del mismo hasta la calle diversos objetos siendo estos: una lavadora de la marca Daewoo, una bascula roja, una televisión de la marca de la marca Sony de color gris, una maquina de soldar de la marca Ramiro, un taladro de la marca truper, un amplificador de color negro, un DVD color azul, una batidora Hoster cromada, un control remoto, todo esto siendo abordado a la unidad en cuestión como producto del soborno...”.

Los objetos consignados por la Autoridad responsable a la Autoridad Ministerial Investigadora Federal fueron: Una lavadora de color blanco marca DAEWOO, una bascula color rojo, un televisor de la marca SONY de color gris, un televisor de la marca SONY de color negra, una maquina de soldar de la marca RAMIRO, un taladro de la marca TRUPER, un amplificador en color negro, un DVD de color azul, una batidora OSTER cromada, y un control remoto, sin embargo, existe material probatorio suficiente que acredita que no fue el propio Ciudadano FGM quien entregó los bienes a los uniformados, sino que éstos se introdujeron al domicilio del agraviado y por sus propios medios tomaron los objetos en comento.

De las investigaciones realizadas de oficio por personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, se tiene que el seis de febrero del año dos mil trece, una persona del sexo femenino, de aproximadamente treinta años de edad, complexión media, tez morena, cabello castaño oscuro, estatura aproximada de un metro con sesenta centímetros, quien no quiso decir su nombre, señaló que: **“...Posteriormente otros uniformados de la SSP ingresaron al negocio y empezaron a sacar diversas bolsas con objetos que aparentaban ser los artículos empeñados. Ante esto, varios vecinos se acercaron a los policías y empezaron a reclamarles el hecho de que se llevaran dichos artículos, pues ellos habían dejado empeñados esos artículos. Al percatarse de esto, los elementos policiacos se retiraron de inmediato.** Por otro lado, una persona del sexo femenino de aproximadamente cuarenta años de edad, complexión delgada, tez morena clara, cabello negro, estatura aproximada de un metro con sesenta y cinco centímetros quien no me proporcionó su nombre, dijo que: **“...a la puerta de un local de empeños denominado “Ea” pudo observar que cinco uniformados de la SSP entraron al negocio y sacaron a una persona del sexo masculino cuya cabeza estaba cubierta con una camisa, lo subieron a una camioneta tipo antimotín y también sacaron unas bolsas del negocio y las subieron a otra camioneta...”.** Asimismo una persona del sexo masculino, de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, complexión media, tez morena, cabello castaño, estatura aproximada de un metro con setenta centímetros, quien no proporcionó su nombre, señaló que: **“...pudo ver que 5(cinco) o 6(seis) elementos policiacos de la referida corporación entraron al local de empeños y sacaron a una personad del sexo masculino que tenía el rostro cubierto con una camisa; después de subir a dicha persona a una de las camionetas, los uniformados regresaron al interior del establecimiento comercial y empezaron a extraer artículos, que supone que eran los artículos empeñados, introduciéndolos a la parte trasera de una camioneta antimotín. Luego vecinos del lugar empezaron a acercarse y en ese momento los uniformados ya a bordo de los vehículos oficiales se pusieron en marcha y se retiraron del lugar...”.** La Ciudadana CdeIRA E manifestó lo siguiente: **“...lo subieron al antimotín (FGM), mientras dos personas que no se**

encontraban uniformados solo con pasamontañas empezaron a sustraer artículos de dentro de la casa de empeño mismo que metieron a un carro blanco que logre ver que eran televisores, DVD, estéreos, herramientas y una bolsa que se veía que eran celulares, y luego llego una camioneta tipo Durango y rompieron el candado de la casa y empezaron a subir todo lo que encontraban, todo esto tardó más o menos una hora...". La Ciudadana MCM quien en el momento de la llegada de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública al domicilio de los agraviados, señaló: **"...El día lunes 29 veintinueve de octubre del año 2012 dos mil doce, alrededor de las 14:30 catorce horas con treinta minutos me encontraba en el interior de la casa de empeños denominada "Ea", la cual se ubica a cinco cuadras de mi predio, y cuya propietaria es la señora BMG, esto en razón de que había acudido ahí a empeñar mi televisión cuya marca no recuerdo, de pantalla plana, pequeña, e incluso ya me la habían recepcionado por quien conozco como "Don F", que es hijo de NBM y pareja sentimental de CA, me estaba realizando el "papeleo" cuando de repente ingresaron al lugar alrededor de 10 diez elementos de la policía estatal, todos vestidos de color negro e incluso con pasamontañas que les cubrían el rostro, lo que creo porque tenían armas de grueso calibre, mismos que nos dijeron que nos saliéramos del lugar, porque era una inspección de rutina, e incluso nos sacaron a los que nos encontrábamos adentro, hasta la esquina de dicha calle, desde donde pude apreciar que estas personas "encapuchadas" sacaron algunos objetos entre los cuales se encontraba mi televisor y otros electrodomésticos que no me percaté de sus características y las subían a los tres antimotines en los cuales habían llegado, para evitar problemas opté por retirarme del lugar..."**. De igual manera, la Ciudadana GCCR relató a personal de este Organismo que: **"...ví que llegó un camión de color negro con logotipo de la Secretaría antes referida y se estacionó junto a la puerta de la bodega y seguían sacando diversos objetos como son reproductores de dvd, televisores, computadoras tipo lap top, entre otras cosas, y las subieron al camión..."**

Estos testimonios aportan importantes elementos de convicción, toda vez que fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, coincidiendo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que estuvieron presentes en el lugar y momento de la detención, la cual apreciaron y posteriormente testificaron, resultando claro que sus testimonios fueron con el único afán de allegar a este Organismo de información suficiente para poder esclarecer lo ocurrido, acreditando probatoriamente que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública ingresaron al domicilio de los Ciudadanos NBMG y FGM y sin ninguna orden judicial tomaron los objetos que se encontraban en su interior, mismas que por lo menos son las que se detallan líneas arriba. No es óbice de lo anterior, que los agraviados manifiestan que fueron más objetos los que les fueron sustraídos de su domicilio, sin embargo, este Organismo no encontró pruebas suficientes que acrediten el dicho de los agraviados en ese sentido, por lo que atendiendo a que al Estado corresponde la investigación de hechos delictivos que violenten derechos humanos, es dable exhortar a los inconformes a que coadyuven con el Ministerio Público en la integración del expediente **1513/10^a/2012**, misma que se formó en su agravio, a raíz de los hechos en la que se llevó a cabo su detención.

De todo lo anterior, es de concluirse que la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado es contraria a lo señalado en el artículo 21 de la Convención Americana que señala:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.**
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.**
- 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.**

c).- Respecto de la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno del agraviado FGM.

En cuanto a este apartado, acreditada probatoriamente la existencia de la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en agravio del Ciudadano **FGM**, en virtud de que manifestó haber recibido agresiones físicas por parte de los agentes aprehensores en el momento de su detención, manifestaciones que encuentran respaldo en lo siguiente:

- a).- Fe de lesiones del agraviado FGM, contenida en el acta circunstanciada de fecha treinta de octubre del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, por medio del cual el quejoso ratificó la queja interpuesta en su agravio en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública ,mismo que en su parte conducente señala: “...**FE DE LESIONES, presentando inflamación, raspones en la espalda, a la altura del hombro izquierdo, excoriación de aproximadamente 3 centímetros de largo por 4 centímetros de ancho, moretón a la altura de la cadera costado izquierdo, raspones y excoriaciones en el hombro derecho, inflamación de aproximadamente 17 centímetros de ancho por 20 centímetros de largo, la cual presenta 8 raspones y un pequeño moretón, herida costrosa en el dedo medio de la mano derecha, heridas costrosas en ambas muñecas, enrojecimiento y leve hinchazón en la frente, refiere dolor en el costado derecho, en la espalda, al igual que en el costado izquierdo, leve dolor en ambas muñecas y el dedo medio de la mano derecha...**”.**
- b).- Certificado Médico de lesiones, con folio 2012017565 de fecha veintinueve de octubre del año dos mil doce, realizado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de FGM, de la cual se observa lo siguiente: “...**Escoriaciones y equimosis en hemitorax posterior izquierdo zona del homoplato izquierdo y línea media vertebral torácica, otras en espalda media baja derecha en región costal y renal derechas...**”.**
- c).- Oficio con número folio 2352 de fecha treinta de octubre del dos mil doce, que contiene el dictamen médico de Integridad Física, en la persona de FGM, realizada por peritos médicos de la Procuraduría General de la República, misma que contiene lo siguiente: “...**EXPLORACION****

FISICA: Normocefalo, conductos auditivos externos permeables, narinas permeables, cavidad oral y órgano dentario sin datos traumáticos, cardiopulmonar sin compromiso no se integra síndrome pleuropulmonar ni datos de fractura en región costal, abdomen sin datos patológicos, extremidades superiores sin datos patológicos. Presenta: una equimosis roja irregular de quince por dieciocho milímetros en región frontal a la izquierda de la línea media. Equimosis roja de siete por un centímetro en región infraclavicular izquierda. Excoriación de dos milímetros ubicada en dorso de muñeca derecha. Herida contusa de tres por dos milímetros ubicada en dorso de falange proximal de dorso de tercer dedo de mano derecha. Zona eritematosa y discreto aumento de volumen en un área de cuatro por cinco centímetros en dorso de pie derecho (a la altura de región metatarsal). Zona equimótica roja irregular conformada por varias lineales de dos y un centímetro y otras irregularidades algunas sobre puestas, en un área de trece por quince centímetros en cara lateral de flanco derecho con dirección hacia región infraescapular del mismo lado. Equimosis roja irregular de siete por dos centímetros en región interescapular izquierda. Dos equimosis rojas de dos por un centímetro y de tres por un centímetro en región supraescapular izquierda. Zona equimótica irregular de cinco por tres centímetros en región infraescapular izquierda. ANALISIS MEDICO LEGAL: de acuerdo a la exploración física realizada al C. FGM presenta lesiones de tipo contusión simple en sus variantes de equimosis, las cuales tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro su vida. Debido a que refiere dolor en tórax, miembro inferior derecho y pared abdominal se le administra una capsula de naproxen de 200 miligramos vía oral. CONCLUSIONES: UNICA: FGM presenta lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de quince días...”.

Como se puede apreciar de lo anteriormente redactado, las manifestaciones del agraviado **FGM**, se encuentran debidamente armonizados con los diversos dictámenes médicos que se le realizaron al agraviado, que demuestran presentaba lesiones acordes a lo que externó en su ratificación de la presente queja, lo que crea convicción para quien ésto resuelve de que los hechos se suscitaron tal y como lo narra el agraviado, máxime que la Autoridad Responsable sólo negó los hechos que se le imputaban, siendo que dicha negativa fue desvirtuada probatoriamente en la etapa de tramitación de la queja, lo que deja por sentado que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado utilizaron la violencia física en contra del agraviado al momento de su detención.

De lo anterior, resulta evidente que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que participaron en la detención del agraviado **FGM**, se apartaron de lo estipulado en el **artículo 22 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que en su Fracción IV señala: **“Artículo 22.- Para que la actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:**

...IV.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciara inmediatamente ante la autoridad competente...

Al respecto, resulta oportuno señalar que por regla general, las autoridades, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P. LII /2010 de rubro **“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.”**, en la que prevé que **1)** el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; **2)** la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y **3)** la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

A su vez, la jurisprudencia internacional sobre violaciones al Derecho a la **Integridad y Seguridad Personal**, en especial la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido clara al señalar que **en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal.** En ese sentido la Corte Interamericana expresamente ha declarado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas; en las sentencias del caso López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134, ha señalado lo siguiente: ***“...la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”***

De lo anterior, se desprende que ante la Violación del **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, también queda debidamente acreditada la Violación al Derecho al **Trato Digno**, en agravio del Ciudadano **FGM**, en virtud de que las acciones desplegadas por Servidores Públicos

de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron las condiciones mínimas de bienestar de los agraviados y que dichos funcionarios están obligados respetar, a fin de crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar de cualquier detenido a su cargo, a fin de evitar los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes de las personas bajo su custodia.

En tal contexto, esta Comisión considera que las lesiones que presentaba el agraviado **FGM**, le fue infligida en el momento de su detención, por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como ha quedado demostrado, atentando en contra de su integridad física y dignidad, violando con ello el derecho que tiene a la **Integridad y Seguridad Personal**, así como al **Trato Digno**, transgrediendo en su perjuicio lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que en su artículo 5 establece:

“...nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

El código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que establece en sus artículos 3 y 5 lo siguiente:

Artículo 3.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Artículo 5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza de seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

El sexto Principio para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que establece.

“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Y el artículo 138 del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección y Vialidad que señala:

ARTÍCULO 138. Los deberes de los integrantes de la Secretaría son:

“...Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún y cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones, o cualquier otra; cuando tenga conocimiento de esos actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante la Autoridad competente...”.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a señalado al respecto que: “...**El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana...**”⁴

d).- De la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, de los Ciudadanos NBMG y FGM, por el Ejercicio Indebido de la Función Pública por parte de los elementos Policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En el caso que nos ocupa, este **Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica** de los Ciudadanos **NBMG y FGM**, fue vulnerado al haberse acreditado el ejercicio indebido de la función pública por parte de los elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública, al haber vulnerado éstos los derechos humanos a la Libertad, en su modalidad de Detención Ilegal, a la Posesión, a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Persona, así como al trato digno, del primero de los nombrados, y respecto de la Ciudadana MG su Derecho a la Posesión y a la Privacidad, lo anterior en virtud de que las Autoridades Responsables se apartaron de preceptos legalmente contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El derecho a la certeza jurídica refiere que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, siendo la división de poderes y el respeto a los derechos fundamentales los dos elementos claves para alcanzar estos objetivos. La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, **de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica**. La certeza jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la certeza jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite. En este sentido, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida: el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

⁴ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrafo 158 Paraguay 2004

Por ello, es necesario señalar que **los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.** Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto. La protección del derecho a la certeza jurídica y a la legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17. Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

Con motivo de lo anterior, es indudable que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán violentaron el derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica de los agraviados NBMG y FGM**, por los motivos ya expresados.

e).- En relación a la reparación del daño.

Ahora bien, respecto a la reparación del daño a que toda persona tiene derecho por violaciones a sus derechos humanos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, es importante señalar que el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**”

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra

esta disposición señala: “...*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. **Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.***”

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los “**Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**”, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

1).- Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2).- Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3).- Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

4).- Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

5).- Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: **a)** la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **b)** la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; **c)** la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **d)** la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; **e)** la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, **es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas.** En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Así las cosas, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos de los Ciudadanos **NBMG** y **FGM**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al ser transgredidos, respecto de la primera, su Derecho a la Privacidad, Posesión, Legalidad y Seguridad Jurídica, y por lo que concierne al señor GM, su Derecho a la Libertad Personal, Privacidad, Posesión, Legalidad y Seguridad Jurídica, Integridad y Seguridad Personal y Trato Digno, por tal motivo se les debe reparar el daño ocasionado, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Atendiendo a la **Garantía de Satisfacción**, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad a los Servidores Públicos **Julián Felipe Iñiguez, Eliseo Mejía Rivera y Carlos José Maza Mejía**, al haber transgredido los Derechos Humanos Derecho a la Privacidad, Posesión, Legalidad y Seguridad Jurídica de la Ciudadana NBMG y respecto del Ciudadano FGM, sus Derechos Humanos a la Libertad Personal, Privacidad, Posesión, Legalidad y Seguridad Jurídica, Integridad y Seguridad Personal y Trato Digno conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Una vez hecho lo anterior, proceder, en su caso, a la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados, al expediente personal de cada uno de los Servidores Públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Proceder de manera inmediata a la identificación de los demás elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que tuvieron participación en la detención del Ciudadano FGM y que transgredieron derechos del mismo y de la Ciudadana NBMG sus derechos humanos, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución; una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede.

TERCERA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar instrucciones escritas para que comine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como conducirse siempre en concordancia con el se conduzcan según lo establecido en los artículos **237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán y 143 del nuevo Código Procesal Penal del Estado de Yucatán**, a fin de que identifiquen plenamente las situaciones de flagrancia contenidos en dicho artículo, a fin de evitar abusos en las detenciones de los gobernados, cumpliendo de esa manera con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los Ciudadanos.

CUARTA: A manera de **Garantía de no Repetición**, brindar capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes a esa Secretaría, en la Observancia de los Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, así como en el desempeño ético de sus

funciones y con apego al marco de la Legalidad, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de **diez días naturales siguientes a su notificación**, igualmente solicítense que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad con fundamento en la fracción quinta del artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de solicitar al Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la diputación permanente, a que requiera a las Autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente recomendación. De igual manera, la presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, a dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**